

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

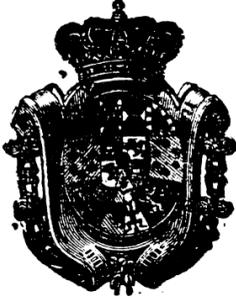
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribot, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año	260 rs.
Por medio año	130
Por tres meses	65
Por un mes	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses	100
EN AMERICA.	
Por tres meses	410
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Córtes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Marzo de 1853.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Obtenida la vènia y autorización de V. M., el Gobierno estaba dispuesto á presentar á las Córtes y leer en el día de hoy al Congreso de los Diputados dos importantes proyectos de ley; uno de los presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1853, otro de reforma de la Constitución de la Monarquía, y de varias leyes que forman el sistema de la organización política.

Verificada ayer la votacion de la mesa del Congreso de los Diputados, no favorable al Ministerio, bien que de carácter reservado; y habiéndose presentado una proposicion, apenas constituido el Congreso, que el Gobierno de V. M. se abstiene de calificar, prejuzgando en sentido contrario al proyecto de reforma, y hostil al Gobierno, el contenido de dicho proyecto, antes de ser conocido; el Ministerio creyó oportuno elevar estos graves sucesos á la consideracion de V. M. para que se dignase decidir, en su voluntad soberana, si los actuales Ministros debian dimitir las funciones con que V. M. les ha honrado hasta ahora.

V. M., con libérrima y ámplia voluntad, al mismo tiempo que se dignó manifestar de la manera mas terminante que el Ministerio disfruta de la omnimoda confianza de V. M., tuvo á bien resolver la disolucion del Congreso de los Diputados, que se ha verificado en este dia. Y no habiendo sido posible por este motivo presentar á las Córtes el mencionado proyecto de reforma, y como sea el propósito de V. M. que se someta á la deliberacion de las próximas, el Consejo

de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. que se publique, á fin de que llegando á noticia de todos, tenga el pais una idea exacta de él, y se ilustre la conciencia de los Senadores y Diputados, á cuya deliberacion haya de someterse. De este modo, Señora, podrá apreciarse con exactitud la intensidad del beneficio que el maternal corazon de V. M. desea dispensar á los españoles.

Dígnese por tanto V. M. conceder su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á V. M.

Madrid 2 de Diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en mandar que se publiquen los proyectos de Constitución, de organización del Senado, de elecciones de Diputados á Córtes, de régimen de los Cuerpos colegisladores, de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores, de seguridad de las personas, de seguridad de la propiedad, de orden público, y de grandezas y títulos del reino.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

En virtud del precedente decreto, acompañan por suplemento á la Gaceta de hoy los documentos expresados en el mismo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de ramos especiales.

Circular.

Es la voluntad de S. M. que no se permita á la prensa periódica discutir los proyectos de reforma publicados por Real decreto de este dia, á fin de que la vivacidad de las pasiones no perjudique al imparcial estudio que requieren documentos de esta importancia.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 2 de Diciembre de 1852.—Bordiu.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Negociado segundo.—Real orden.

Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia del Gobierno que en las cátedras de historia, origen y progresos de los Gobiernos representativos, y de elocuencia, del Ateneo de Madrid, se han tratado materias políticas extrañas al objeto de su institucion. En su vista, y considerando que aquel establecimiento está sometido como todos los de su clase á la autorizacion del Gobierno, revocable en todo ó en parte cuando á juicio del mismo no se conforma al objeto para que fué instituido, se ha servido S. M. mandar que se supriman ambas cátedras.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1852.—Bordiu.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de varias exposiciones de la Diputacion provincial, Ayuntamiento y Junta de comercio de Sevilla, solicitando que se ejecuten en el rio Guadalquivir las obras precisas para facilitar la navegacion, de modo que suban hasta la capital buques de 300 toneladas, y prometiendo entregar anualmente, y como auxilio para realizar el pensamiento, la suma de 40,000 duros cada una de las dos primeras corporaciones, y 15,000 el comercio que representa la tercera.

Convencida S. M. de ser una necesidad urgente llevar á cabo las obras en el rio Guadalquivir, en la parte de Sevilla al mar, tanto para conservar las ya ejecutadas, como para mejorar los bajos y los tornos, disminuyendo así los daños que producen estos, estorbando el curso de las aguas en las avenidas; juzgando aceptable la idea general que acerca de las obras convenientes ha presentado el ingeniero D. Canuto Corroza, é informado el Inspector general de caminos D. José García Otero, así como el que con los recursos prometidos por las precitadas corporaciones, aumentados con otra suma igual por parte del Estado, pueden emprenderse y concluirse en dos años las que sean precisas para suavizar los tornos agudos, y regularizar el curso del rio, cuyo establecimiento no ofrece dificultades ni dudas en su resultado, y que en el interin se pueden estudiar detenidamente, y ver lo que la observacion y la experiencia demuestren para la corta del torno de los Gerónimos y el barreaje de las brazas que forman las islas Mayor y Menor; teniendo presente que, concluidas las primeras obras, y conocido ya el sistema con que deban emprenderse las otras, pueden verificarse estas con la prontitud y conjunto que su naturaleza reclama, levantando un empréstito de la cantidad necesaria al efecto, cuya garantía para el pago de intereses y amortizacion sean las sumas concedidas:

Considerando que las obras deben ejecutarse con fondos de distinta procedencia, y que por tanto conviene que su custodia y administracion sea dirigida por personas interesadas en su mas económica y útil inversion, pero con dependencia directa del Gobierno, protector constante de los intereses del Estado; S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros, se ha servido admitir la propuesta y ofertas de fondos que han hecho tan generosamente la Diputacion, Ayuntamiento y Junta de comercio de Sevilla para ejecutar las obras que el estado del rio Guadalquivir reclama, dignándose por tanto ordenar lo siguiente:

4.º En el presupuesto del año de

1853 y siguientes se incluirá en el capítulo correspondiente á navegacion fluvial la suma de 700,000 rs. con exclusiva aplicacion á las obras del Guadalquivir.

2.º Las corporaciones antes citadas propondrán los medios de hacer efectivas sus ofertas, estipulando plazos fijos para las entregas de fondos.

3.º Se nombrará un Ingeniero de caminos, canales y puertos con destino especial á las obras del Guadalquivir, que procederá con suma urgencia á los primeros trabajos señalados en la memoria de Corroza, preparando sus proyectos con detalles para que se puedan emprender las obras tan pronto como sean aprobados por la superioridad. El mismo Ingeniero estudiará detenidamente las restantes, en que la observacion de los efectos de las primeras y de las circunstancias particulares del rio han de dar á conocer su forma y extension.

4.º Para reunir, custodiar y administrar los fondos de las obras se creará una comision, que se denominará administrativa, compuesta del Gobernador de la provincia, como Presidente, y de un individuo de cada corporacion que auxilia con fondos, como vocales.

Estos cargos serán gratuitos y honoríficos. La comision formará su reglamento particular, que deberá ser aprobado por el Gobierno, y en él se fijarán las operaciones y formalidades que deban hacerse y llenarse para la entrada, custodia y salida de fondos.

5.º La comision administrativa no tendrá intervencion alguna en las obras, que serán dirigidas por el Ingeniero encargado, bajo la inspeccion del Jefe del distrito, y del modo que disponga la Direccion general de Obras públicas. La comision, sin embargo, podrá hacer presente á la superioridad todo lo que crea oportuno para el mejor resultado del objeto que se desea.

6.º Como la conservacion de las obras existentes y de las que se ejecuten de nuevo no pueden asegurarse mientras no se observe en el rio una policia general sumamente estricta, se formará una comision compuesta del Gobernador civil, de los Ingenieros Jefe del distrito y del rio, del Capitan del puerto, un individuo por el Ayuntamiento, otro por la Junta de comercio, y un Consejero provincial, letrado, que con toda urgencia estudie y redacte un reglamento de policia general del Guadalquivir; á fin de que, siendo aprobado por el Gobierno, pueda ponerse en planta y observarse con el rigor que reclaman la seguridad de las márgenes y buena viabilidad del rio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Obras públicas.

GUARDA-COSTAS.

El falucho *Iluro*, de la primera division, apresó en la madrugada del 23 del mes anterior sobre los bajos del Guadiaro una barquilla con cuatro tercios de tabaco y uno de géneros.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO DEMOSTRATIVO del resultado de la duodécima subasta celebrada en esta fecha para la adquisición de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.^o de Agosto, y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

DEUDA AMORTIZABLE DE 1.^a CLASE A 42,12.—IDEM DE 2.^a A 7 POR 100.

Proposiciones presentadas en Madrid.

SUGETOS QUE HAN HECHO LAS PROPOSICIONES.	Clase de deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecian su venta.
D. Pedro de Arias Sagasti.....	Amortizable de 1. ^a clase.....	400,605	41,94
Juan Ruiz y Gonzalez.....	"	525,000	41,88
El mismo.....	"	671,647	41,75
Francisco Garcia Herrera.....	"	30,000	41,90
José Antonio Usandizaga.....	"	218,000	41,65
El mismo.....	"	38,990	41,75
Prudencio Francisco Diaz.....	"	6,530,000	41,36
Manuel de la Cámara.....	"	4,000,000	41,45
El mismo.....	"	3,000,000	41,40
Fernando Mamuz.....	"	90,634	41,80
El mismo.....	"	452,000	41,90
José María Nuñez.....	"	593,795	41,49
Marcos de la Fuente.....	"	300,000	41,75
El mismo.....	"	218,181	41,62
A. Franco Pardo.....	"	220,000	42
Pedro Garzon.....	"	339,654	41,50
El mismo.....	"	161,538	41,60
El mismo.....	"	112,600	41,70
José de Bustos.....	"	377,220	41,55
Tomás L. Negrete.....	"	983,158	42
Girona y compañía.....	"	516,517	41,60
Los mismos.....	"	516,517	41,55
Los mismos.....	"	496,941	41,50
Los mismos.....	"	467,793	41,48
J. Escorial y Gil.....	"	583,536	41,74
Hipólito Delance.....	"	906,000	41,75
Francisco Castells.....	"	150,000	41,87
El mismo.....	"	196,000	41,50
Babil Beorneta.....	"	200,000	41,70
Eugenio Briz.....	"	804,099	41,68
El mismo.....	"	400,000	42,12
Máximo Fernandez.....	"	24,070	41,90
Antonio Bermejo y Fraile.....	"	361,411	41,74
El mismo.....	"	301,476	41,99
Juan Vinuesa.....	"	200,000	41,75
El mismo.....	"	200,000	41,75
El mismo.....	"	300,000	41,90
El mismo.....	"	100,000	42
El mismo.....	"	200,000	42,06
El mismo.....	"	400,000	42,05
El mismo.....	"	74,000	42,10
El mismo.....	"	200,000	42,12
Cristóbal Frias.....	"	324,000	41,75
El mismo.....	"	300,000	41,90
Cayetano Orue.....	"	34,000	41,74
Juan Pos.....	"	26,000	41,54
José Carrion y Anguiano.....	"	130,362	41,62
El mismo.....	"	400,000	41,74
El mismo.....	"	40,000	41,75
El mismo.....	"	335,665	41,75
Epifanio Sanz.....	"	57,165	41,74
José de la Vega.....	"	180,705	42
Diego Martinez de Tejada.....	"	287,730	41,74
El mismo.....	"	82,874	41,71
Ramon Lopez.....	"	71,788	41,40
José Bringas.....	"	774,776	41,49
Tomás L. Berges.....	"	1.011,952	41,99
Pedro de Ibarreche.....	"	67,767	41,66
El mismo.....	"	969,788	41,72
El mismo.....	"	600,000	41,63
El mismo.....	"	400,000	41,64
El mismo.....	"	220,236	41,75
Pedro de Ibarreche.....	"	1.010,447	41,76
El mismo.....	"	608,376	41,63
Juan Bautista Ronda.....	"	48,852	41,75
José Paradas.....	"	414,238	41,75
Agustin Herrera.....	"	135,529	41,70
Nicolás Casas.....	"	34,000	41,50
Juan Ruiz y Gonzalez.....	Idem de 2. ^a	80,474	6,25
Gervasio Gonzalez.....	"	600,000	6,23
Sebastian Batés.....	"	60,000	6
Anselmo Maestre y Doncel.....	"	300,000	6,25
El mismo.....	"	400,000	6,36
El mismo.....	"	400,000	6,34
El mismo.....	"	400,000	6,35
El mismo.....	"	400,000	6,33
Aniceto Ibran.....	"	353,836	6,50
José Antonio Uzandizaga.....	"	200,000	6,30
El mismo.....	"	35,201	6
Prudencio Francisco Diez.....	"	339,416	6,08
El mismo.....	"	600,000	6,12
Fernando Mamuz.....	"	200,000	6,12
El mismo.....	"	200,000	5,98
El mismo.....	"	150,000	6,08
Joaquin M. Muñoz.....	"	200,000	6,20
Lopez Montero.....	"	1.040,000	6,20
Juan María Garcia.....	"	600,000	6,30
Domingo J. Becerra.....	"	185,000	6,09
A. Franco Pardo.....	"	300,000	6,36
El mismo.....	"	300,000	6,38
El mismo.....	"	300,000	6,40
Pedro Garzon.....	"	75,014	6,06
El mismo.....	"	117,000	6,12
El mismo.....	"	133,000	6,12
El mismo.....	"	100,000	6,15
El mismo.....	"	100,000	6,16
El mismo.....	"	100,000	6,17
El mismo.....	"	100,000	6,18
El mismo.....	"	100,000	6,19
Andrés de Pereda.....	"	950,957	6
Tomás L. Negrete.....	"	365,141	6,24
J. Girona y compañía.....	"	830,944	5,90
El mismo.....	"	600,000	5,91
El mismo.....	"	700,000	5,92
El mismo.....	"	700,000	5,93
José María Domingo.....	"	43,691	6,23

SUGETOS QUE HAN HECHO LAS PROPOSICIONES.	Clase de deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecian su venta.
J. Escorial y Gil.....	Amortizable de 2. ^a clase.....	600,000	6,24
El mismo.....	"	800,000	6,22
El mismo.....	"	400,939	6,23
El mismo.....	"	405,672	6,24
El mismo.....	"	400,000	6,25
Andrés Vila.....	"	1.000,000	6,08
Antonio Martinez Arbas.....	"	700,000	5,85
El mismo.....	"	1.000,000	5,86
El mismo.....	"	600,000	5,87
Eugenio Briz.....	"	200,000	6,12
Antonio Bermejo y Fraile.....	"	200,000	6
El mismo.....	"	200,000	6,05
El mismo.....	"	260,000	6,13
El mismo.....	"	200,000	6,14
Benito Sierra y Salles.....	"	171,041	6,25
El mismo.....	"	560,000	6,26
El mismo.....	"	960,000	6,24
Casimiro Merino.....	"	200,000	6,10
El mismo.....	"	200,000	6,06
Antonio Galindez.....	"	700,000	6,20
El mismo.....	"	160,000	6,24
Abdon Moreno.....	"	200,000	6,25
El mismo.....	"	200,000	6,25
El mismo.....	"	143,647	6,25
José Carrion y Anguiano.....	"	401,000	6,07
El mismo.....	"	74,078	6,08
El mismo.....	"	400,000	6,08
El mismo.....	"	84,000	6,09
El mismo.....	"	143,000	6,10
El mismo.....	"	116,000	6,25
El mismo.....	"	500,000	6,50
El mismo.....	"	500,000	6,49
El mismo.....	"	300,000	6,50
José Carrion y Anguiano.....	"	300,000	6,49
Epifanio Sanz.....	"	100,000	6,24
El mismo.....	"	50,000	6,20
El mismo.....	"	47,672	6,12
Diego Martinez de Tejada.....	"	1.072,010	5,78
El mismo.....	"	400,000	5,80
José de la Vega.....	"	100,000	6,20
El mismo.....	"	100,000	6,30
El mismo.....	"	100,000	6,40
El mismo.....	"	100,000	6,50
Diego Martinez de Tejada.....	"	365,000	5,82
José Cahen.....	"	400,000	6,37
El mismo.....	"	460,000	5,95
Pedro Martinez.....	"	63,722	6,12
El mismo.....	"	600,000	6,20
El mismo.....	"	400,000	6,21
El mismo.....	"	150,000	6,25
El mismo.....	"	90,000	6,25
Gabriel Gassó.....	"	500,000	6,35
El mismo.....	"	1.233,692	6,25
José Paradas.....	"	476,606	6
Nicolás Casas.....	"	1.000,000	6,25
El mismo.....	"	1.400,000	5,95
Saturnino Rodriguez.....	Idem de 1. ^a	200,000	12,25
José Cahen, a nombre de los Sres. Cahen d'Anvers, de Pa- ris.....	Idem de 2. ^a exterior.....	1.360,000	6,49
Juan Faure é hijos.....	"	600,000	6,62
El mismo.....	"	600,000	6,58
Mr. Bawer, apoderado de Mr. Daniel Weisweiller, represen- tante de los Sres. Rothschild, hermanos, de Paris.....	"	1.000,000	6,80
El mismo.....	"	1.000,000	6,79
El mismo.....	"	1.000,000	6,78
El mismo.....	"	1.000,000	6,77
El mismo.....	"	1.000,000	6,76
El mismo.....	"	1.000,000	6,75
El mismo.....	"	1.000,000	6,70
El mismo.....	"	1.000,000	6,65
Antonio Martinez.....	"	68,000	6,50
José Cahen, a nombre de los Sres. Cahen d'Anvers, de Paris.....	"	2.000,000	6,64
El mismo.....	"	308,000	6,40
El mismo.....	"	892,000	6,39
En Paris.			
Mr. Schnapper, Freres.....	Amortizable de 2. ^a exterior.....	2.000,000	6,47
Giraudet.....	"	2.000,000	6,87
El mismo.....	"	500,000	6,77
El mismo.....	"	500,000	6,76
El mismo.....	"	500,000	6,75
El mismo.....	"	500,000	6,78
Hoyau.....	"	20,000	7
Bichofscheim.....	"	4.000,000	6,70
E. Kann.....	"	2.600,000	6,74
E. Lasserre.....	"	1.000,000	6,70
E. Kann.....	"	4.400,000	6,87
Higuard.....	"	4.100,000	6,46
Gauthier.....	"	64,000	7
Ferrier.....	"	32,000	7
Ferriere.....	"	36,000	7
Cahen, Freres.....	"	7.400,000	6,48
L'honmeau.....	"	288,000	6,85
Dulom.....	"	48,000	6,90
Drucker.....	"	2.000,000	6,99
Finelle.....	"	12,000	7
Ferrier.....	"	4.000,000	6,75
Chavaille.....	"	280,000	7,50
En Amsterdam.			
Mr. J. Cahen.....	Amortizable de 2. ^a exterior.....	600,000	6,87
El mismo.....	"	900,000	6,62
D. R. Rinesloon.....	"	2.400,000	6,70
E. Devita.....	"	800,000	6,92
Vernum y compañía.....	"	640,000	6,75
J. M. Jacobson.....	"	320,000	6,65
Higmans.....	"	200,000	6,49
El mismo.....	"	600,000	6,60
Monterressi.....	"	400,000	6,84
El mismo.....	"	400,000	6,74
El mismo.....	"	400,000	6,93
El mismo.....	"	400,000	6,87

PROPOSICIONES QUE HAN SIDO ADMITIDAS.

En la Deuda amortizable de 1.ª clase.

Una de D. Prudencio Francisco Diez, por rs. vn. nominales.	6.330,000	a	44,36	Su valor en efectivo.	741,808
Ramon Lopez.....	71,788		44,40	"	8,183
	6.601,788				749,991

En la Deuda amortizable de 2.ª clase interior.

Una de D. Diego Martinez de Tejada, por rs. vn. nominales.	4.672,010	a	5,78	Su valor en efectivo.	61,962
El mismo.....	400,000		5,80	"	23,360
El mismo.....	363,000		5,82	"	21,243
Antonio Martinez Arbas.....	700,000		5,85	"	40,950
El mismo.....	4.000,000		5,86	"	58,600
El mismo.....	600,000		5,87	"	35,220
J. Girona y compañía, parte de 839,944.....	488,569		5,90	"	28,825
	4.625,570				270,000

En la Deuda amortizable de 2.ª clase exterior.

Una de José Cahen, á nombre de los Sres. Cahen d'Anvers, de Paris.	892,000	a	6,39	Su valor en efectivo.	56,998
El mismo.....	308,000		6,40	"	19,712
Hignard.....	4.400,000		6,46	"	264,860
Schnapper, frères.....	2.000,000		6,47	"	129,400
Cahen frères, parte de 7.400,000.	439,352		6,48	"	9,930
	7.439,352				480,000

Madrid 29 de Noviembre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comercio.

Por el Ministerio de Estado se ha pasado al de Fomento el siguiente aviso del Ministerio de Relaciones exteriores de la Confederacion argentina, referente á los documentos que deben llevar los buques que arriben á sus puertos.

«Viva la Confederacion argentina!—Ministerio de Relaciones exteriores de la Confederacion argentina.—Se previene á todos los consignatarios y Capitanes de buques de Ultramar, que habiendo notado la infraccion que se hace de las leyes vigentes de la Republica, que ordenan que los buques traigan todos sus papeles visados por los Cónsules de la Confederacion argentina en el lugar de su despacho, el Gobierno ha dictado las medidas necesarias para cortar este abuso, ordenando que dentro de seis meses, á contar desde la fecha del presente aviso, no se admitan en los puertos de la Confederacion argentina buque alguno cuyos papeles no vengán con las formalidades de la ley.—Agosto 43 de 1852.—José R. Perez, Oficial mayor.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio. Madrid 26 de Noviembre de 1852.—El Director general, José Caveda.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Burdeos participa al Sr. Ministro de Estado haber fallecido en Lurille, distrito de Tours, D. Luis Martinez de Hervás, viudo, sin hijos, de Doña Celestina de Hervás de Almenara, habiendo hecho testamento y codicilos en favor de personas desconocidas en Francia.

Los que se consideren con derecho á los bienes de Martinez de Hervás, acudiran al referido Cónsul en Burdeos por sí ó por medio de apoderado con el fin de enterarse de las enunciadas disposiciones testamentarias para los efectos á que haya lugar.

REAL CAMARA ECLESIASTICA.

Habiendo vacado una canongia en la iglesia catedral de Salamanca por fallecimiento de D. Nicolás Basase, cuya provision correspondió á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante en el periódico oficial del Gobierno, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio, para recibir memoriales de los que aspiren á ella y reunan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 25 de Julio del año próximo pasado para la primera categoría que empieza el turno, y comprende á los canónigos de oficio de las colegiadas que llevan 32 meses de residencia, y á los de gracia, que teniendo grado mayor cuenten cuatro y medio, ó no teniendo seis de residencia.

Madrid 30 de Noviembre de 1852.—De ór-

den del M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Manuel María Moreno.

Habiendo vacado una canongia en la iglesia catedral de Tenerife que ha de reducirse á colegiata por haber renunciado el electo Don Pedro Próspero Gonzalez, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante en el periódico oficial del Gobierno, ha señalado el término de 60 dias, á contar desde la fecha del presente anuncio, para recibir memoriales de los que aspiren á ella y reunan los requisitos prevenidos en el art. 9.º del Real decreto de 25 de Julio del año próximo pasado para la primera categoría que empieza el turno, y comprende á los beneficiados de sufragáneas, que con grado de bachiller en ciencias eclesiásticas lleven tres años de residencia ó cuatro en su defecto.

Madrid 30 de Noviembre de 1852.—De órden del M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Manuel María Moreno.

Hallándose vacante un beneficio de la iglesia catedral de Tenerife, que ha de reducirse á colegiata, por fallecimiento de D. Domingo Franchi, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de 60 dias, para que los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en el art. 14 del Real decreto de 25 de Julio del año próximo pasado, puedan presentar sus solicitudes para su debida calificación y clasificación, pudiendo ser propuestos con arreglo al citado artículo los que sirviesen economatos por cuatro años efectivos; los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, y los alumnos de los seminarios conciliares que tengan grado de bachiller en filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales.

Madrid 30 de Noviembre de 1852.—De órden del M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Manuel María Moreno.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

En virtud de órden de la Direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de monedas y micas, se suspende la subasta anunciada para el dia 13 del corriente mes de la impresion y corte de rótulos para los paquetes de tabaco picado de esta fabrica. Madrid 2 de Diciembre de 1852.—El Administrador, Jefe, Javier J. de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

El dia 21 de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana se subastarán en este Gobierno de provincia, con asistencia del ingeniero de la provincia, la construccion y establecimiento de un telégrafo eléctrico entre Bilbao y Portugalete, cuyo presupuesto asciende á 45.790 rs.

Dicho presupuesto, la memoria y condiciones facultativas del proyecto y la proposicion hecha por los Sres. Ibarra, Mier y compañía, que ha de servir de base para la su-

basta, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno, en las oficinas del distrito de Vitoria y en la Inspeccion de obras públicas de esta provincia.

La licitacion se hará por pliegos cerrados, segun el modelo que acompaña á este anuncio, y á ellos deberá unirse la carta de pago que acredite haber consignado en la caja provincial de depósitos la cantidad de 6000 reales vellón. Estos pliegos se entregarán en la media hora anterior á la apertura de la subasta.

Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias.

Abierta la subasta, se leerán todas las proposiciones en los pliegos que se hallen arregladas al modelo, recayendo la adjudicacion en el mejor postor; pero si los ó más presupuestos fuesen iguales, se abrirá en el mismo acto nueva licitacion entre sus autores, adjudicando el remate al que ofrezca mayor baja por posturas á la lina, que se harán durante

10 minutos, siendo el minimum de ellas de 200 rs.

Los depósitos que hubieren constituido los demás licitadores se devolverán terminada la subasta.

Bilbao 21 de Noviembre de 1852.—Santia-goda la Azuela.

Modelo de proposicion.

D. F. de T....., enterado de las condiciones para la construccion y establecimiento de un telégrafo eléctrico entre Bilbao y Portugalete, presupuesto en 45.790 rs., se comprometo á ejecutar todos los trabajos detallados en el expediente, y en la forma prescrita en el, por la cantidad de..... y con arreglo al anuncio inserto en los Boletines oficiales de las provincias de Guipúzcoa, Santander, Alava y Vizcaya, y en la Gaceta del Gobierno, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho entrega de los 6000 rs. exigidos para garantía provisional.

Firma del interesado.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, abogado de los Tribunales de la nacion, Vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, &c.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.º del art. 35 y 6.º del 38, hemos señalado el dia 4 de Enero próximo, y hora de las diez de su mañana, para el remate en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan y que radican en la provincia de Madrid, en una sola subasta como de menor cuantía en esta ciudad, como capital de la diócesis, ante Nos y por la escribanía de D. Manuel Sanchez Gijon, con asistencia de los administradores diocesanos y de contribuciones directas ó empleados que los representen, segun lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Diciembre último.

Número de órden en los inventarios de la Hacienda pública.	FINCA. SITUACION. PROCEDENCIA Y DEMAS NOTICIAS ADQUIRIDAS.	RENTA.	Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta. Rs. vn.
FINCAS DE MENOR CUANTIA.			
REMATE EN TOLEDO.			
RELIGIOSAS DESCALZAS.			
<i>Madrid.</i>			
3	Una fanega y seis celemines de tierra á la puerta de Bilbao, que lleva en arrendamiento Joaquín Salvador.....	60	2,000
<i>Cofradía de nuestra Señora del Rosario en Alcalá de Henares.</i>			
551	Una casa en Alcalá de Henares, calle Empedrada, núm. 24, que lleva en arrendamiento D. Francisco Zorrilla.....	169	4,225
CAPELLANIA DE MARIA IZCARA.			
LOZOYA.			
<i>Partido de Torrelaguna.</i>			
412	Un prado grande que lleva Tiburcio Granados.....	24	833
413	Otro id. que lleva Miguel Serna.....	27	900
414	Una cerca que lleva Casimiro Calleja.....	73	2,433
415	Una cerquilla que lleva José María Rosales.....	55	1,833
416	Un linar que lleva Sebastian Serna.....	58	1,933
417	Una cerrada que lleva Marcos Hernandez.....	71	2,366
418	Una cerca que lleva Juan Félix Sanchez ó Matías Ruiz.....	62	2,066
419	Un linar que lleva Pantaleon Ramirez.....	31	1,033
420	Otro que lleva Ezequiel Moreno.....	19	633
421	Otro que lleva Casimiro Calleja.....	62	2,066
422	Un huerto que lleva el Ayuntamiento.....	5	433
423	Una cerquilla que lleva Benito Calleja.....	5	433
424	Tres linares que lleva Pedro Lopez.....	74.17	2,466
425	Un linar que lleva Bruno Serna.....	43	433
426	Otro que lleva Pantaleon Egido.....	43.17	4,433
427	Un huerto que lleva José Avila.....	32	1,066
428	Un linar que lleva Gregorio Garcia.....	20	666
429	Otro que lleva Toribio Garcia.....	48	600
430	Un medio linar que lleva Braulio Garcia.....	7	233
431	Una tierra que lleva Zacarías Pastor.....	8	266
432	Una cerca sin pared que lleva Dionisio Fernandez.....	16	533

No consta estén gravadas con cargas civiles ó eclesiásticas. El pago de estas fincas se verificara en metálico, ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 400 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo, ó al mas inmediato si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos, y en los plazos que establece el art. 10 del citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta, ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamacion que intenten referente á la clase, situacion, cabida y demás circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquirieran por capitalizacion, y no por tasacion, cuando dichas fincas hayan ganado el tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los Jueces, curiales y demás personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demás diligencias, á tenor de los Aranceles que rigen para la venta de bienes nacionales.

Lo que anunciamos en la Gaceta, Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la Secretaria de Camara y gobierno de la diócesis, advirtiendo que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los jueces del remate, por documento del Banco español de San Fernando que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y eficaz, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Toledo 25 de Noviembre de 1852.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo.

4.º SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Antonio Mesa, Teniente Alcalde constitucional interino del distrito de Correos de esta capital, refrendada del escribano del número D. Ignacio Palomar, y á consecuencia de lo convenido en juicio de conciliacion, se saca nuevamente á pública subasta una casa sita en Carabanchel de abajo y su calle Real de Pinto, señalada con el núm. 56, retasada en 66,724 rs., habiéndose señalado para su remate el día 4 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la audiencia de dicha alcaldía de Correos de esta corte, plaza Mayor, portales del Repeso.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan al citado juzgado y escribanía, donde se les darán las demás noticias que deseen adquirir. Madrid 29 de Noviembre de 1852.—Ignacio Palomar.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion intestada de Doña Inocenta Gomez de Santiago, muger legítima que fué de D. Pedro Olavi, la cual falleció en 16 de Octubre próximo pasado habitando en la calle de la Cabeza, núm. 8, cuarto bajo de la derecha, á fin de que acudan á deducirle en forma en el expresado juzgado dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento de paralles, caso contrario, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1852.—Felipe José de Ibañe.

D. Patricio Gonzalez y Gonzalez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Getafe.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que se crean con derecho á un solar denunciado á mostrencos en la poblacion de Getafe é inmediacion á la plaza, que linda al Oriente con Andrés Muñoz, al Norte con la corriente de las aguas que bajan de la plaza, Mediodía Manuel Deleito, Poniente callejuela empedrada, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle en debida forma ante este juzgado, pues pasado y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 12 de Noviembre de 1852.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Julian Añover Salgado.

D. Carlos Halcon, auditor honorario de marina, caballero maestrante de la Real de Sevilla, abogado de los Tribunales de la nacion y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho al capital de un censo de 49 rs. 17 mrs. de réditos anuales impuesto sobre casa calle de Gaspar Fernandez, núm. 1552, de la propiedad de D. Juan de Bustos, á favor de una capellanía fundada en la parroquia de San Dionisio de esta ciudad, para que en el término de 30 dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* se presenten por sí ó por medio de procurador legítimamente autorizado á deducir las acciones que les correspondan en los autos que se siguen en mi juzgado y presencia del infrascripto escribano á instancias del recaudador y agente investigador de memorias, aniversarios, obras pias y mostrencos sobre averiguacion de los dueños de dichos bienes; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se proveerá lo que correspondiera.

Jerez de la Frontera 10 de Noviembre de 1852.—Carlos Halcon.—Por mandado de S. S., Francisco Maria Perez y Gomez.

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia, con la consideracion de término, de esta villa de Figueras y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Narciso Galter, hacendado, vecino de la ciudad de Barcelona, y si este hubiese fallecido, como se dice, á sus herederos, para que dentro del preciso término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que el presente sea insertado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña, se presenten ante este juzgado para que les pueda ser notificada la sentencia dictada á los 21 de Abril del corriente año en el pleito seguido entre partes, de la una el actor D. Juan Guixeras, hacendado de San Martin de Campmajor, y de la otra los convenidos D. Miguel Batlle, D. Luis Neira de Gorgat, primero como tutor de Doña Narcisca Neira de Gorgat y de Pastors, y después en nombre propio, como sucesor de los bienes de Gorgat por muerte de la dicha Doña Narcisca, D. Pedro Noguera, Doña Dolores Barril y Don Joaquin de Batlle, y por su muerte sus sucesores la madre é hijo Doña Maria Ana y D. Ramon de Batlle y Feliu, y tambien con el predicho D. Narciso Galter, reclamando el primero que se comine á los segundos con el mandato penal comprendido en la disposicion de la ballia general del Real patrimonio si en lo sucesivo riegan las tierras y heredades que poseen en la parroquia de Ciurana, en perjuicio de los derechos que el actor tiene adquiridos en las aguas del regantín Rech de Toná ó Riera de Ciurana, y que le fueron establecidas para moler con ellas en un molino harinero que poseyó, y que en el día se halla destruido, y trata de reedificar; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se practicará dicha notificacion en los estrados de la audiencia del juzgado, y se continuará citándoles y emplazándoles en la misma forma para la remision de los autos á la superioridad del territorio en virtud de la apelacion que han interpuesto de la antecitada sentencia los predichos D. Miguel Batlle y litis socios, y se continuarán los procedimientos, su ausencia y rebeldia en nada obstante, y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en el juzgado de primera instancia de la villa de Figueras y su partido á 11 de Octubre

de 1852.—Francisco de Espinosa.—Por mandado de S. S., Miguel Meri.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte, por la escribanía de D. Miguel García Noblejas, se cita, llama y emplaza á Juan Mercadeis, de nacion francés, soltero, tahonero, de 52 años de edad, y á José Rodriguez, alias el Galleguito, que el día 5 de Noviembre del año pasado de 1851 se hallaba al servicio de Esteban Píñilla, vecino de Vicálbaro, para que en el término de 10 dias, que por primer plazo se señalan, presenten en el juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros vecinos de Vicálbaro se sigue por prevaricacion, ocultacion fraudulenta de bienes y falso testimonio; apercibidos que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes, y continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Chamberi 30 de Noviembre de 1852.—Miguel García Noblejas.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 2 de Diciembre de 1852.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el acta de la Junta preparatoria fué aprobada.

El Senado quedó enterado de dos comunicaciones del Congreso de Diputados, participando la constitucion interina y la definitiva de dicha Cámara.

Se leyó y anunció que pasaria á la correspondiente comision, luego que se nombrase, el decreto por el cual S. M. ha tenido á bien nombrar Senador al Sr. Lara.

Quedó enterado el Senado de la salida del Sr. Ayllon para la corte de Viena á desempeñar su mision de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario.

Tambien lo quedó de que no podian asistir á las sesiones los Sres. Arzobispo de Sevilla, Cabanillas, Jimenez Navarro, Duque de la Conquista, y Castejon.

Se oyó con sentimiento la noticia del fallecimiento de los Sres. Menendez, Mata Vigil, Frias (D. Joaquin), Govantes, Gispert, Duque de Bailen, Puig Samper, Duque de Villahermosa, y Conde de Monterron.

Acto continuo obtuvo la palabra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y leyó desde la tribuna el Real decreto siguiente: (*Véase la parte oficial*.)

El Sr. PRESIDENTE: En virtud del Real decreto que acaba de oír el Senado, se levanta la sesion. Eran las dos y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Sesion del dia 2 de Diciembre de 1852.

Se abre á las dos menos cuarto.

Se lee y aprueba el acta de la de ayer. El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros, ocupa la tribuna y lee el decreto de disolucion de las Cortes segun lo hizo en el Senado.

El Sr. PRESIDENTE: En cumplimiento del Real decreto que acaba de leerse, queda disuelto el Congreso. Se levanta la sesion. Eran las dos menos diez minutos.

MADRID 3 DE DICIEMBRE.

SS. MM. la Reina, el Rey y la Reina Madre honraron anoche con su presencia la brillantísima funcion que se dió en el *Real Conservatorio de Maria Cristina*, con motivo de la inauguracion del salonteatro concedido al mismo por nuestra excelsa Soberana. Esta es una nueva prueba de la eficaz y noble proteccion que la augusta Señora dispensa á las letras y á las artes en nuestro pais, y de su incesante anhelo por alentar á los que se consagran á su culto.

SS. MM. llegaron al Conservatorio á las nueve y media de la noche, y acto continuo principió la funcion con una cantata, *Las musas agradecidas*, poesía del Sr. D. Ventura de la Vega, y música del Sr. Carnicer, que fué perfectamente ejecutada por las alumnas del establecimiento: siguieron un aria del *Boabdil*, del Sr. Saldoni, que cantó con grande maestría la alumna Doña Amalia Ramirez; *El voto de España*, cantata cuya poesía italiana es del Sr. Solera, la española de D. Pedro Madrazo, y la música del maestro Valldemosa. Su ejecucion fué no menos feliz que la de las piezas anteriores.

Concluida esta, SS. MM. se dignaron aceptar el refresco que se les tenia dispuesto en un salon inmediato; y después de un breve intermedio, volvió á continuar la funcion con varias escenas de *El hombre de mundo* y *el Pelayo*, en las

que brilló singularmente el maravilloso talento de una tierna actriz de 40 años, la Sta. Hijosa, verdadero prodigio á su edad, y que promete serlo mas todavía en adelante.

La magnífica oda-sinfonia *El desierto*, de Feliciano David, no oída nunca en Madrid, puso término á esta fiesta notable, que acredita el celo y la actividad del Sr. Vice-protector del Conservatorio, así como la inteligencia y los esfuerzos de los dignos profesores encargados de la educacion artística de los jóvenes alumnos.

SS. MM., que mostraron repetidamente su complacencia, se retiraron cerca de las doce, seguidas de la brillante sociedad que llenaba el grandioso salon y entre la que se veian los Sres. Ministros, el Cuerpo diplomático extranjero, muchas señoras, y nuestros principales literatos y músicos.

Nosotros deseamos que el Conservatorio siga ofreciéndonos frecuentes ocasiones de dispensar justos y sinceros elogios, acreditando que tiene vida, y que esta es útil y benéfica al arte.

CORREO EXTRANJERO.

Las noticias de California llegan al 15 de Octubre. La ciudad de San Francisco, á pesar de las grandes desgracias que habian pesado sobre ella, continuaba embelleciéndose con increíble rapidez. Cada día se elevaban nuevas y sólidas casas, y su radio se extendia tanto, que hace presumir sea una de las primeras ciudades del mundo civilizado. A pesar de la gran rivalidad que últimamente la prometen las abundantes minas auríferas de la Australia, la emigracion europea hacia la California no habia disminuido en atencion á la abundancia de metal que se encontraba. Últimamente se habian echado los cimientos de un espacioso teatro, que inaugurará muy en breve una compañía dramática francesa.

Como una muestra del movimiento que se nota en aquella nueva poblacion, leemos en un periódico extranjero que el 10 de Octubre habian llegado al 169 baltas de carcos que contenian 70,000 cartas y 60,000 periódicos. Desde el 12 de Enero al 28 de Setiembre de este año habian desembarcado 55,516 pasajeros. Los que han abandonado aquel punto ascienden á 46,005: por consiguiente se ha aumentado la poblacion con 30,510 individuos de ambos sexos. Se han establecido varias líneas de omnibus para el servicio de la ciudad; y aun cuando continuaban todavia siendo en gran número los crímenes que se cometian, la justicia habia cobrado mas fuerza, y la policia se hacia con mas escrupulosa vigilancia. Últimamente se trataba de establecer una línea fija de vapores entre la China y California, en atencion al gran número de habitantes del celeste imperio que van á buscar fortuna á San Francisco.

En Berlin debe celebrarse en breve una conferencia relativa al Zollverein, la cual, segun parece, será la continuacion de la que se efectuó en Weimar, cuyo objeto principal será discutir la cantidad que el Gobierno prusiano exige para cubrir los gastos de vigilar las fronteras del grupo aduanero de los Estados de la Turquía.

El Presidente del Consejo dió el 24 de Noviembre un gran banquete al Ministro ruso en Paris, al cual fué convidado todo el cuerpo diplomático extranjero.

La Cámara de Diputados de Turin, después de admitir en la sesion del 23 la dimision de dos representantes, y aprobado las actas del primer colegio electoral de Turin, discutíó el proyecto de ley pidiendo la aprobacion de gastos del presupuesto de 1851, votando favorablemente todos sus capítulos.

La prensa inglesa no se ocupa mas que de examinar bajo diferentes puntos de vista el resultado de la última votacion sobre la enmienda presentada por Mr. Villiers, y la segunda por lord Palmerston.

El *Monitor* publica el siguiente resultado de la votacion sobre el plebiscito para el restablecimiento del imperio en 86 departamentos: votos afirmativos 7,432,959; negativos 538,861; ejército, 234,860 afirmativos, y 8456 negativos; armada, 47,746 afirmativos, y 2020 negativos. Total 7,714,585 de los primeros, y 249,337 de los segundos.

Las secciones del cuerpo legislativo continuaron el domingo el recuento de los votos, y no terminará esta operacion hasta el 4.º del actual, yendo aquella misma tarde el cuerpo legislativo en masa, llevando á la cabeza al Presidente, al sitio de Saint Cloud, á poner en conocimiento del Principe el resultado total. El imperio, segun anuncia un periódico, se proclamará al día siguiente en el palacio de Tullierias, en presencia de todas las grandes corporaciones del Estado.

El Principe Presidente llegará á Paris á caballo, rodeado de todos los miembros de su familia, Ministros, Generales, altos funcionarios y empleados de su casa civil y militar.

La guarnicion de Paris se hallará formada en la carrera.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 2 de Diciembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 46.
Idem diferido, 25.
Amortizable de 21 en nuevos títulos, 6.
Acciones del Banco español de San Fernando, 98.
Acciones de las Cabrillas y Cornúa, 102.
Fomento de 2000 rs., 81.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-80 p.
Paris, 5-50 p.
Alicante, 1/4 dia. d.
Barcelona, id. id.
Bilbao, par. din. d.
Cádiz, par. pap. d.
Coruña, 1/2 din. d.
Granada, id. id.
Málaga, par. pap. d.
Santander, id. id.
Santiago, 1/2 din. d.
Sevilla, 1/8 pap. d.
Valencia, par. pap. d.
Zaragoza, 1/4 din. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el tercer cuatrimestre de 1851, y corresponde al volumen 54 de la antigua *Coleccion de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 9

SOCIEDAD PREVISORA EN LIQUIDACION,
Calle de la Salud, núm. 13, cuarto principal.

Acordado por la comision liquidadora enagenar á metálico en pública subasta que tendrá lugar el 10 de Enero próximo á las doce en punto de la mañana todos los derechos y acciones de la sociedad, se admitirán en las oficinas de la misma hasta el expresado día y hora en todos los que no sean feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, cuantas proposiciones se presenten en pliegos cerrados y sellados; y para que los que deseen interesarse en la licitacion, puedan hacerlo con completo conocimiento, estarán de manifiesto en las referidas oficinas á las mismas horas el balance formado en esta fecha, sus comprobantes y cuantos documentos existen en ellas y puedan conducir al intento.

Pasada la hora de las doce en punto de la mañana del 10 de Enero, no se admitirá pliego alguno. Tampoco se tendrá por presentado ni opondrá á la licitacion el que no se arregle literal y expresamente al modelo que sigue:

D. F., vecino de, bien instruido de todos los derechos y acciones que en pro y en contra tiene la sociedad Previsora en liquidacion, ofrece por ellos la cantidad alzada de reales vellon en efectivo, los cuales se compromete á entregar en las oficinas de la misma dentro de tercero dia preciso, y á pagar además los derechos de otorgamiento y cualesquiera otros gastos que ocasionen la escritura y venta que ha de otorgarse.

Madrid 30 de Noviembre de 1852.—El presidente de la Junta liquidadora, Acisclo Miranda. 2

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*I due Foscari*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCEPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Bruno el tejedor*, comedia en dos actos.—Tandas de walses y rigodones.—*El chal verde*, comedia en un acto, arreglada á la escena española por D. Isidoro Gil.—*La doble casa*, comedia en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*Bruno el tejedor*, comedia en dos actos.—*Las tramas de Garulla*, pieza en un acto.—*El payo de la carta*, sainete.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Por un retrato*, comedia nueva en un acto.—El rumbo macareno, baile.—*El marido de la muger de D. Blas*, vaudeville español, en dos actos.—Baile nacional.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*El valle de Andorra*, zuzuela en tres actos, la que se ejecuta á beneficio de sus autores Don Luis Olona y D. Joaquin Gaztambide.—Baile nacional.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL VIERNES 3 DE DICIEMBRE DE 1832.

A LAS CORTES.

Para que las Constituciones políticas de una nación tengan la estabilidad y firmeza que tanto importan al buen régimen y concierto de los Estados, es necesario que solo comprendan aquellos principios que se refieren exclusivamente á la organizacion del poder público; y aun así, fundadas como se hallan por su esencia las instituciones de esta naturaleza en la conveniencia general, han de ser de suyo tan variables como la conveniencia misma que las inspira. Los móviles de tales variaciones son la experiencia y el tiempo. La primera avisa de las faltas cometidas en los anteriores ensayos: este revela nuevas necesidades sociales, y obliga, por consiguiente, á la indagacion de nuevos medios para satisfacerlas. Así, á la Constitucion de 1812 sucedió la de 1837, y á esta la de 1845, adoptándose en cada una de ellas las reformas que al parecer exigian la experiencia y las necesidades de la respectiva época.

En los siete años trascurridos desde la última reforma, ha demostrado la experiencia que las actuales instituciones políticas no satisfacen las necesidades del país: así lo siente el país mismo, que, gracias á los beneficios de la paz que la Providencia nos ha dispensado, á la habitual sensatez de sus habitantes, y á los constantes esfuerzos del Trono, ha podido ver estable el orden público, propagarse la aplicacion al trabajo, y dirigirse las miras hácia el fomento de la riqueza pública y privada.

El Gobierno, para el cual es un deber imprescindible y sagrado buscar remedio á los males que aquejan al país, precaverlos y remover los obstáculos que puedan oponerse á la mejora de la condicion moral y material de sus habitantes, ha tenido la honra de proponer á S. M., en las instituciones políticas del reino, reformas, graves ciertamente, pero que, si bien dejarán mas libre y expedita la accion gubernamental, fortificando la autoridad Real en beneficio de los pueblos, no afectan á la esencia del régimen representativo constitucional, por cuanto quedará al país la intervencion debida en la formacion de las leyes.

Persuadido el ánimo de S. M. de la necesidad de estas reformas, se ha dignado facultar competentemente á sus Ministros para que pidan á las Cortes autorizacion á fin de plantear como leyes del Estado los proyectos siguientes:

- 1.º De Constitucion.
- 2.º De organizacion del Senado.
- 3.º De elecciones de Diputados á Cortes.
- 4.º De régimen de los Cuerpos colegisladores.
- 5.º De relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.
- 6.º De seguridad de las personas.
- 7.º De seguridad de la propiedad.
- 8.º De orden público.
- 9.º De Grandezas y Títulos del reino.

Estos nueve proyectos, que comprenden una ley fundamental y ocho orgánicas, cuyo conjunto ha de componer lo mas esencial de las instituciones políticas del reino, forman un todo cuyas partes se hallan de tal modo enlazadas entre sí, que no podrá acaso alterarse una de ellas sin desconcertar todo el sistema. Esta razon, unida á la de evitar dilaciones, ha movido al Gobierno para pedir que se le autorice á plantearlo íntegro y sin modificacion alguna.

El proyecto de Constitucion solo abraza las disposiciones de carácter mas fundamental y estable, dejando á las leyes orgánicas ú otras especiales fijar la debida garantia de los derechos públicos y privados. Así podrán introducirse en estas las alteraciones que las circunstancias de los tiempos requieran, sin tocar á la Constitucion del Estado.

Combinar las funciones de los poderes públicos de manera que, lejos de ser rivales

como se concibe en épocas de transicion, se dirijan unidos al mismo fin, segun es propio de épocas tranquilas y que tienden á un estado definitivamente normal: extinguir el influjo de las pasiones en la discusion de las leyes, procurando que esta sea mesurada y cuerda, cual conviene á los altos objetos á que se destina; remover los obstáculos que, sin ventaja para el Estado, ofrece al Gobierno la discusion anual y completa de los presupuestos; impedir que quede paralizada la accion del Gobierno cuando las circunstancias reclamasen disposiciones legislativas y las Cortes no se hallasen reunidas; exigir garantías sólidas de acierto para el desempeño del elevado ministerio de la senaduría y de la diputacion, reuniendo en la alta Cámara todos los elementos conservadores existentes; tales son los objetos primordiales que se propone el Gobierno en los proyectos sometidos á la deliberacion de las Cortes.

Así, se establecen las discusiones á puerta cerrada, con lo cual, apartados los estímulos de la vanagloria, inseparables de la publicidad, se ahorrará mucho tiempo en la formacion de las leyes, y estas ganarán en perfeccion.

Unicamente serán objeto de la discusion de las Cortes respecto de los presupuestos las alteraciones que en ellos se introduzcan cada año, cuando hayan sido ya definitivamente aprobados.

Se reserva al Trono la facultad de anticipar las disposiciones legislativas que la necesidad exija, cuando las Cortes no se hallen reunidas, pero oyendo previamente á los respectivos Cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura para su examen y resolucion. De esta manera queda expedita en todas ocasiones la accion del Gobierno para la direccion de los negocios públicos, sin incurrir en extralimitaciones de poder, y se evitan los abusos que de semejante facultad pudieran originarse.

Se establecen tres clases de Senadores, á saber: hereditarios, natos, y vitalicios, concertando así el influjo que en el alto Cuerpo legislativo deben ejercer la primera nobleza, el mérito personal constituido en posicion elevada, y la propiedad, que tanto interés tiene en la acertada gestion de los negocios públicos.

Tres mil reales de contribucion directa devengada con dos años de antelacion; dos mil, siempre que quinientos provengan de la contribucion de inmuebles, ó bien mil, con tal que proceda de la misma contribucion territorial la totalidad de la cuota, es la garantía que se exige al que aspire á representar en la Cámara popular los intereses de su país.

El examen y aprobacion de las actas de eleccion de los Diputados corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia; autoridad independiente, elevada y llena de garantías de acierto; la que superior á las pasiones que suelen agitarse en tales momentos, sabrá comprender y hacer que se cumpla fielmente la verdadera voluntad de los electores.

Estas son las mas esenciales reformas que contienen los adjuntos proyectos de ley. Ellas son el fruto de la experiencia de los Ministros que, de orden de S. M., tienen la honra de someterlas á la aprobacion de las Cortes, y persuadidos están de que estableciéndolas habrán de satisfacerse los deseos de la gran mayoría de los españoles, que no son otros que hacer compatible la institucion tradicional del Trono, sin amenguar sus prerogativas, tan caras á todos los españoles, con los adelantos de la civilizacion contemporánea, que exigen en los Gobiernos de los pueblos formas representativas. ¡Plegue á la Providencia que sean tan fecundos los resultados de estas reformas, como sinceros y leales los deseos del Gobierno al proponerlas!

Fundados en estas consideraciones, y autorizados competentemente por S. M., los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTICULO ÚNICO. Se aprueban los adjuntos proyectos de ley sobre Constitucion: organizacion del Senado: elecciones de Diputados á Cortes: régimen de los Cuerpos colegisladores: relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores: seguridad de las personas: seguridad de la propiedad: orden público, y Grandezas y Títulos del reino; los cuales publicará el Gobierno como leyes del Estado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1832.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.—El Ministro de Estado ó interino de Fomento—Manuel Bertran de Lis.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.—El Ministro de la Guerra—Cayetano Urbina.—El Ministro de Marina—Joaquin Ezpeleta.—El Ministro de la Gobernacion—Cristóbal Bordiu.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

De la Religion.

Artículo 1.º La religion de la Nacion española es exclusivamente la católica, apostólica, romana.

Art. 2.º Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la Corona y el Sumo Pontífice en virtud de Concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley.

TITULO II.

De las leyes.

Art. 3.º El Rey ejerce con las Cortes la potestad de hacer las leyes.

Art. 4.º La iniciativa de las leyes pertenece al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 5.º No podrán imponerse ni cobrarse contribucion ni arbitrio alguno que no esten autorizados por una ley.

Art. 6.º El presupuesto general de ingresos y gastos del Estado es permanente: no se podrá hacer en ellos reforma ó alteracion que no esté autorizada por una ley.

Anualmente se presentarán al examen y aprobacion de las Cortes las cuentas de la recaudacion ó inversion de los caudales públicos.

Art. 7.º Se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito nacional.

Art. 8.º La dotacion del Rey y de su familia se fijará por una ley al principio de cada reinado.

TITULO III.

De las Cortes.

Art. 9.º Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 10.º El Senado se compone de Senadores hereditarios, Senadores natos, y Senadores vitalicios: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 11.º Una ley especial determinará las categorías y las condiciones necesarias para ser nombrado Senador, y la forma y circunstancias relativas á estos nombramientos.

Art. 12.º Los hijos del Rey y del inmediato heredero á la Corona son Senadores natos á la edad de 25 años.

Art. 13.º Además de las funciones legislativas corresponde al Senado:

Primero. Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes, cuando el Gobierno los someta al juicio de este Cuerpo.

Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

Art. 14.º El Congreso de los Diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las juntas electorales en la forma que determine la ley, la cual fijará tambien las condiciones y circunstancias relativas á la eleccion y al cargo de Diputado.

Art. 15.º No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptuándose el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 16.º Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les corresponden las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato á la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar Tutor del Rey menor cuando la Constitucion lo determina.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, correspondiendo la acusacion al Congreso y el juicio al Senado.

Art. 17.º Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 18.º Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del Cuerpo respectivo, á no ser hallados en fragante delito: pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta, lo mas pronto posible, al Senado ó al Congreso respectivamente para su conocimiento y resolucion.

TITULO IV.

Del Rey.

Art. 19.º La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables sus Ministros.

Art. 20.º La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; su autoridad se extiende á todo lo que forma la gobernacion del Estado en lo interior y en lo exterior, para lo cual ejercerá todas las atribuciones y expedirá los decretos, órdenes é instrucciones oportunas.

En casos urgentes, el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente á los respectivos Cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las Cortes para su examen y resolucion.

Art. 21.º Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro á quien correspondiera.

Art. 22.º Corresponde al Rey convocar las Cortes, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras Cortes en el término de seis meses.

Las Cortes deben reunirse todos los años. Art. 23.º Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilite de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 24.º El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 25.º La justicia se administra en nombre del Rey por los Tribunales y Jueces, cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas y especiales de la materia.

Art. 26.º Corresponde tambien al Rey:

Primero. Conceder amnistías.

Segundo. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Tercero. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Cuarto. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Quinto. Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases.

Sexto. Nombrar y separar libremente á sus Ministros.

Art. 27.º El Rey necesita estar autorizado por una ley:

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y aquellos en que se estipule dar subsidios á una Potencia extranjera.

Tercero. Para abdicar la Corona.

Art. 28.º El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

TITULO V.

De la sucesion á la Corona.

Art. 29. La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden de primogenitura y representacion, prefiriéndose siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 30. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, Reina legítima de las Españas, sucederán, por el orden que queda establecido, su Hermana y sus Tios, hermanos de su Padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 31. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se hará por una ley nuevos llamamientos.

Art. 32. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona, se resolverá por una ley.

Art. 33. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 34. Cuando reinare hembra, su marido no tendrá parte en el Gobierno del reino.

TITULO VI.

De la Regencia y Tutoria.

Art. 35. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 36. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre de este, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder á la Corona segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 37. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener 29 años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion á la Corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 38. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 39. Si no hubiere sobre quién recaiga de derecho la Regencia, la constituirán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de Ministros.

Art. 40. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el Consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

Art. 41. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 42. Será Tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será Tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos: en su defecto lo nombrarán las Cortes. No podrán estar unidos los encargos de Regente y Tutor sino en el padre ó la madre del Rey.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar, comprendiéndose en ellas las Islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales.

Madrid 19 de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA ORGANIZACION DEL SENADO.

Artículo 1.º La clase de Senadores *hereditarios* se compondrá de los Grandes de España que reuman las siguientes cualidades:

Primera. Ser Grande de España por derecho propio.

Segunda. Ser español de nacimiento ó hijo de padres españoles.

Tercera. Haber cumplido 25 años de edad.

Cuarta. Pagar 30,000 rs., por lo menos, de contribuciones procedentes de bienes raíces propios vinculados.

Art. 2.º El Rey podrá conceder la dignidad de Senador hereditario á los Titulos del reino que paguen la contribucion requerida para los Grandes de España en el artículo anterior.

Art. 3.º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de Hacienda pública, y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º Serán Senadores *natos*:

Primero. El Príncipe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.

Segundo. Los Infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.

Tercero. Los Cardenales españoles.

Cuarto. Los Capitanes generales del ejército y los de armada.

Quinto. El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

Sexto. Los diez Tenientes generales de ejército mas antiguos y el que lo fuere de armada.

Sétimo. Los seis Obispos mas antiguos.

Art. 5.º Para ser Senador *vitalicio* se necesita haber cumplido 40 años de edad, y estar comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Ministros de la Corona que lo hubieren sido un año.

Segunda. Presidentes de los Cuerpos colegisladores que lo hubieren sido en propiedad en tres legislaturas.

Tercera. Grandes de España.

Cuarta. Consejeros de Estado.

Quinta. Vicepresidentes de los Consejos Real y de Ultramar.

Sexta. Embajadores que lo hubieren sido dos años.

Sétima. Ministros plenipotenciarios que lo hubieren sido tres años.

Octava. Tenientes generales de ejército y armada.

Novena. Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, y del de Cuentas del Reino.

Décima. Ministros y Fiscales de los mismos Tribunales, Asesor, Auditores y Fiscal del Tribunal de la Rota, Regente, Presidentes de Sala y Fiscal de la Audiencia de Madrid y Decano del Tribunal especial de las Ordenes, y Regentes de las demas Audiencias del reino con tres años de ejercicio de sus respectivos cargos.

Undécima. Obispos.

Duodécima. Mariscales de Campo que hubieren sido en propiedad Directores ó Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de provincia ó Comandantes generales del Campo de San Roque, y los Jefes de escuadra que hubieren sido en propiedad Capitanes ó Comandantes generales de Departamento.

Decimatercia. Vocales de los Consejos Real y de Ultramar con tres años en el ejercicio de estas funciones.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 rs. de renta procedentes de bienes propios, de dotacion ó sueldo de cargos ó empleos que no puedan perderse sino por causa justificada, ó derecho á jubilacion, retiro ó cesantia por la misma cantidad.

Decimacuarta. Titulos del reino que paguen 15,000 rs. de contribucion procedente de bienes raíces propios.

Decimac quinta. Los que paguen 20,000 rs. de contribuciones directas con tres años de antelacion, y que ademas hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes en pueblos de 30,000 almas, ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Art. 6.º El Tribunal Supremo de Justicia, en pleno, entenderá en el examen de las cualidades necesarias para ejercer el cargo de Senador.

Art. 7.º El Tribunal reclamará cuantos documentos ó instruirá cuantas diligencias necesite para la comprobacion de las cualidades: fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

El interesado deberá ser oido si lo solicitare.

Art. 8.º Los nombramientos de Senadores vitalicios y los de Titulos del reino á quienes el Rey conceda la dignidad de Senador hereditario, se harán por Reales decretos especiales, expresando en cada uno la categoría en que se halle comprendido el agraciado.

Para el caso de los Senadores hereditarios y natos que lo sean por derecho propio, el Rey hará en Reales decretos especiales la oportuna declaracion. Esta declaracion deberá fundarse en la decision del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.º Con este objeto, luego que una persona se conceptúe en la categoría de Senador hereditario ó nato, se dirigirá por escrito, y por conducto del Gobierno, al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, pidiendo el reconocimiento de su aptitud legal, y acompañando los documentos que la justifiquen.

Quando el Senador fuere vitalicio ó titulo del reino á quien el Rey conceda la dignidad de Senador hereditario, el Gobierno trasladará el Real decreto al Presidente del Tribunal Supremo, y el nombrado remitirá por el mismo conducto sus respectivos documentos.

Art. 10.º El Presidente del Tribunal Supremo comunicará la decision al Gobierno, que la trasladará al Presidente del Senado y al interesado para que desde luego jure y tome asiento si la decision fuere aprobatoria.

Las decisiones con sus fundamentos se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 11.º Los Senadores actuales continuarán en el ejercicio de su cargo sin sujetarse á las condiciones requeridas por esta ley.

Lo mismo se entenderá con los ya nombrados y admitidos, aunque no hayan tomado asiento.

Los nombrados que no hubieren sido admitidos, probarán las cualidades que la legislacion anterior requería, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 12.º Por Reales decretos serán declarados desde luego Senadores natos aquellos de

entre los actuales que tengan las condiciones que para ello se requieren por la presente ley.

Los que se creyeren con derecho á ser Senadores hereditarios, acudirán al Tribunal Supremo de Justicia, por conducto del Gobierno, á fin de obtener, con arreglo á esta ley, la oportuna declaracion.

Art. 13.º Los Senadores del reino tendrán personalmente el tratamiento de Excelencia.

Madrid 19 de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

TITULO PRIMERO.

De la composicion del Congreso de los Diputados.

Artículo 1.º El Congreso se compondrá de 171 Diputados elegidos directamente y cada uno por un distrito electoral.

La division de las provincias en distritos, y el número de Diputados que cada una haya de elegir, se arreglarán al estado adjunto á la presente ley.

Art. 2.º Para ser Diputado se necesita:

Primero. Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.

Segundo. Haber cumplido 30 años de edad.

Tercero. Pagar con dos años de antelacion al dia en que la eleccion se verifique, 3000 reales de contribucion directa, ó 2000 reales, siempre que 500 de ellos sean procedentes de contribuciones de inmuebles, ó bien 1000 reales, con tal que procedan de la misma contribucion de inmuebles la totalidad de esta cuota.

Art. 3.º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de la Hacienda pública y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º No podrán ser Diputados, aunque reuman las cualidades prescritas en el anterior artículo:

Primero. Los eclesiásticos.

Segundo. Los militares que estén en las filas del ejército, ó en desempeño de cargos ó comisiones del servicio.

Tercero. Los funcionarios y agentes del orden judicial.

Cuarto. Los funcionarios que no tengan la residencia, por razon de su destino ó cargo, en Madrid; y los que teniéndola, no disfruten un sueldo de 30,000 rs. al menos.

Quinto. Los funcionarios ó empleados en las provincias de Ultramar.

Art. 5.º No podrá ser elegido Diputado en ningun distrito de la respectiva provincia el que sea Autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ó empleo se extiendan á toda la comprension de la misma provincia.

Art. 6.º No podrá ser elegido Diputado en el distrito respectivo el que sea Autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ó empleo comprenda el todo ó parte del territorio de esta demarcacion.

Art. 7.º La incapacidad que establecen los dos artículos precedentes se entiende con todos los que ejerzan empleo, autoridad ó funciones públicas, ya procedan de Real nombramiento, ya de eleccion popular, ya de un carácter mixto.

Art. 8.º La incapacidad establecida en los artículos 5.º y 6.º subsiste hasta los seis meses despues de haber cesado el interesado en su respectivo empleo, funciones ó cargo.

Art. 9.º No podrán ser Diputados, cualquiera que sean sus cualidades y circunstancias:

Primero. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

Segundo. Los que por sentencia judicial estén cumpliendo condena que los inhabilite de hecho ó de derecho.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 10.º Si un mismo individuo fuere elegido Diputado en dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que hubiere sido aprobada la última de sus actas respectivas.

Art. 11.º En el caso de que esta opcion no se verifique, decidirá la suerte sobre el distrito por el cual se entiende que opta el Diputado.

Art. 12.º Cuando un funcionario público de los mencionados en el art. 4.º fuere elegido Diputado, optará entre uno y otro cargo en el término de tres dias, contados desde la fecha en que tome asiento en el Congreso, ó si no toma asiento, en el término de un mes contado desde el dia en que se abran las Cortes.

Si no optare, se entiende que renuncia la diputacion.

Art. 13.º El cargo de Diputado es gratuito y voluntario: podrá renunciarse antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

La renuncia se dirigirá al Presidente si estuvieren abiertas las Cortes; y en caso contrario, al Gobierno, á quien toca siempre dispo-

ner lo conveniente para que se proceda á su reemplazo con sujecion á la ley.

Art. 14.º Los Diputados que durante su encargo reciban del Gobierno honores, condecoraciones, empleo ó comision con sueldo, aunque no fueren de superior categoría ni ofrezcan ventajas al interesado, y aunque sean de rigorosa escala, quedarán desde luego sujetos á reeleccion.

Art. 15.º Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

Art. 16.º Cada diputacion á Cortes será elegida para cinco años, salvo el caso de disolucion: los Diputados podrán ser reelegidos indefinidamente.

TITULO II.

Del orden de las actas electorales y de las calidades de los Diputados.

Art. 17.º El examen y aprobacion de las actas electorales y de las calidades de los Diputados electos, se hará por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 18.º A este fin el Gobierno, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, remitirá al Presidente del Tribunal una copia autorizada del acta.

Art. 19.º El Tribunal se limitará á examinar la legalidad de la eleccion, ateniéndose únicamente á lo que el acta arroje de sí y al tenor estricto de la ley.

Art. 20.º Si el Tribunal, para justificar algun hecho protestado ó denunciado en el acta, hubiere menester algun documento, lo pedirá al Gobierno, que á su vez lo reclamará de quien corresponda.

Art. 21.º En ningun caso ni para objeto alguno se admitirá la justificacion por informaciones de testigos.

Art. 22.º El Diputado electo entregará al Gobernador de la provincia los documentos que acrediten su aptitud legal: estos se remitirán por el Gobernador al Gobierno, y por este al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 23.º Si en el término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere remitido el acta al Tribunal, no presentare el Diputado electo los documentos de que habla el artículo anterior, se entenderá que renuncia este cargo, y se procederá á nueva eleccion.

Art. 24.º El Gobernador admitirá cualquier reclamacion que contra la aptitud ó los documentos se hiciere, y la remitirá, juntamente con ellos al Gobierno, para el efecto del artículo precedente.

Art. 25.º El Diputado electo será oido por el Tribunal en el caso del examen de sus calidades y acta respectiva, si lo solicitare antes de que recaiga la decision.

Art. 26.º El Tribunal fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

Art. 27.º Se llevará una acta de las sesiones del Tribunal. En ella constará:

Primero. Un extracto del acta electoral.

Segundo. Un resumen de las razones en que la mayoría del Tribunal funde su decision.

Tercero. Esta decision ó fallo.

Copia de esta acta se remitirá al Gobierno, que cuidará de su publicacion en la *Gaceta oficial*.

Art. 28.º El Tribunal expedirá á favor del Diputado electo un certificado que firmarán el Presidente y dos de los Ministros que hubieren tomado parte en la decision, y en él constará: 1.º El número de electores que concurrieron á la eleccion en el distrito respectivo. 2.º El de votos que el Diputado obtuvo. 3.º Los requisitos legales de este. Y 4.º La declaracion de Diputado por el Tribunal.

Este certificado servirá al interesado de credencial para presentarse en el Congreso.

El Gobierno remitirá al Presidente del Congreso un estado general de las actas aprobadas, de las no aprobadas, y de los Diputados electos.

Art. 29.º Cuando una acta fuere declarada nula, ó el Diputado electo no tuviere la aptitud legal, dispondrá el Gobierno que se proceda á nueva eleccion, verificada la cual se arreglará el examen de esta nueva acta y de las calidades á lo que se halla dispuesto en el presente título.

Art. 30.º Ningun Diputado podrá tomar asiento en el Congreso interin su acta no sea aprobada y reconocida su aptitud legal.

Art. 31.º Cuando se verifique una eleccion general, cuidará el Gobierno de señalar los plazos en términos de que haya el tiempo prudencialmente bastante para que las operaciones del Tribunal se verifiquen, á lo menos por lo tocante al mayor número de las actas y de los Diputados electos, antes de la apertura de las Cortes. Este plazo no será nunca menor de un mes.

TITULO III.

De los electores.

Art. 32.º Los electores del distrito forman la Junta que ha de elegir al respectivo Diputado.

Art. 33.º Para ser elector se necesita:

Primero. Haber cumplido 25 años de edad.

Segundo. Ser español y estar avecindado en alguno de los pueblos del distrito desde dos años antes, á lo menos, del dia en que empiece á formarse la lista electoral.

Tercero. Ser uno de los 150 mayores con-

tribuyentes por contribuciones generales directas, ó pagar la cuota mínima que se necesita para completar aquel número.

Para determinar la cuota de contribucion se acumulará la que se pague por el mismo concepto en los demás distritos y pueblos del reino.

En las provincias donde, por cualquiera causa, no se paguen contribuciones directas al formarse las listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 34. No pueden ser inscritos en las listas de electores, aunque reúnan las cualidades necesarias, los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley.

TITULO IV.

De las listas electorales.

Art. 35. El Gobernador de la provincia formará las listas electorales de cada distrito.

Art. 36. En los quince primeros dias de Diciembre publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* la lista primitiva de los que, con arreglo á la lista anual que en los *Boletines oficiales* de provincia ha de publicarse, resulten ser los 150 mayores contribuyentes.

Art. 37. Hasta el 15 de Enero inmediato recibirá las reclamaciones documentadas que se le dirijan sobre inclusion ó exclusion, y en los restantes hasta el 31 del propio mes decidirá, oyendo al Consejo provincial, estas reclamaciones. Toda resolución de esta especie se insertará en el *Boletín oficial*.

Art. 38. En los diez primeros dias de Febrero, los que se sientan agraviados podrán recurrir á la Audiencia, la cual, en los dias siguientes hasta 4.º de Marzo, con vista del mismo expediente que haya motivado la resolución del Gobernador de la provincia, y con preferencia á cualquiera otro negocio, fallará definitivamente, comunicando sus decisiones al Gobernador.

Art. 39. Ultimadas las listas por este medio, el Gobernador las publicará como definitivas antes del 4.º de Abril inmediato.

Art. 40. De estas listas se archivarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia, dos en la Audiencia del territorio, y dos en el Ministerio de la Gobernacion. Todos estos ejemplares irán autorizados con la firma del Gobernador y de dos Consejeros provinciales.

Art. 41. El Gobernador cuidará de que las listas se impriman y publiquen, facilitando su adquisicion, para lo cual hará que se expendan á un precio módico.

Art. 42. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito.

Art. 43. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 44. Las listas electorales son permanentes. Se rectificaran cada dos años.

Art. 45. En cada rectificacion, el Gobernador, al publicar la lista primitiva, hará en la existente ultimada las siguientes modificaciones:

Primera. Exclusion de los que hubiesen fallecido, de los que hubiesen mudado de domicilio, y de los que, con arreglo á las listas de contribuyentes insertas en los *Boletines*, hubieren perdido el derecho electoral.

Segunda. Inclusion de los que, con arreglo á las citadas listas de contribuyentes, hubieren adquirido el derecho electoral.

Art. 46. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion de las listas no podrán ser alterados, fuera de los casos en que algun motivo grave ó imprevisto exija una variacion, que se hará por el Gobierno oyendo al Consejo Real en pleno.

En las primeras listas que se hagan, el Gobierno designará los dias y plazos en que hayan de verificarse las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 47. El Gobierno dividirá las provincias en distritos electorales, y señalará la cabeza del distrito.

Art. 48. La eleccion se hará en el pueblo cabeza de distrito y en un solo local.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el Juez del partido de la cabeza del distrito electoral; si hubiere mas de uno, el mas antiguo en el distrito. En caso de duda resolverá el Gobernador. A falta de Jueces presidirá la junta la persona que el Gobernador designe.

Art. 50. Serán Secretarios escrutadores los cuatro de menor edad entre los presentes al instalarse la junta electoral. Cualquiera duda sobre este punto será resuelta por el Presidente sin ulterior recurso.

Art. 51. La votacion será secreta, y se hará del modo siguiente:

El Presidente entregará al elector, despues de cerciorarse de que se halla inscrito en la lista electoral, una papeleta rubricada por el mismo Presidente.

El elector escribirá, ó hará escribir en el mismo local, el nombre de la persona por quien vote.

Quando una papeleta contenga mas de un

nombre, se entiende que el voto recae únicamente sobre el primero, anulándose los restantes.

Art. 52. La votacion durará por lo menos ocho horas, á no ser que antes hayan votado todos los electores del distrito. Si al terminar las ocho horas aun hubiese electores presentes sin votar, el acto se prolongará, con la interrupcion de una hora de descanso, por el tiempo necesario hasta que lo verifiquen todos los que dentro de aquel término se hubiesen presentado.

Art. 53. Terminada la votacion, se verificará el escrutinio del modo siguiente:

El Presidente sacará de la urna electoral una á una las papeletas; uno de las Secretarios las leerá en voz alta, y acto continuo las pasará á los otros tres. A cualquier elector presente le será lícito examinar por sí las papeletas.

Leídas que fueren estas por el Presidente y los cuatro Secretarios, cada uno de estos escribirá en una lista el nombre del candidato.

Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará Diputado electo al que resulte con mayor número de votos.

Las papeletas, reunidas en el acto por el Presidente, se cerrarán en un pliego, que será sellado con un sello especial, y autorizado con el nombre y rúbrica del Presidente y los cuatro Secretarios. Este pliego se remitirá certificado directa ó inmediatamente al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 54. De todo lo verificado se extenderá una acta, que firmarán el Presidente y los escrutadores; en ella constará: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los electores que hubieren tomado parte en la votacion. 3.º Las dudas, reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado, y la opinion de la mesa acerca de estas mismas dudas, reclamaciones ó protestas.

Art. 55. Al dia siguiente de la eleccion se fijará á la puerta del local de la junta un estado en que conste: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los votantes. 3.º Los candidatos que hayan obtenido votos. Y 4.º El nombre del Diputado electo.

Art. 56. El acta original de la junta se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; de ella se sacarán cuatro copias autorizadas por el Presidente y los escrutadores; una se depositará en el archivo del Gobierno de provincia; otra se entregará al Diputado electo, y las dos restantes se remitirán al Gobierno, el cual pasará una de ellas al Tribunal Supremo de Justicia para su examen y aprobacion.

Art. 57. El Gobernador de la provincia publicará íntegra el acta de cada distrito en el *Boletín oficial*. Publicará además, en lista especial, los nombres de los electores que no hubieren concurrido á votar.

Art. 58. En las juntas electorales solo puede tratarse de elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo, sin perjuicio de proceder judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 59. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesarios tendrán entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 60. Al Presidente de las juntas electorales toca en ellas la conservacion del orden.

TITULO VI.

De la sancion pena.

Art. 61. El funcionario público que desentendiéndose de los datos oficiales que por esta ley se han de tener presentes para la formacion ó rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, ó desestimando alguna reclamacion oportuna y legal acordare indebidamente la inclusion ó la exclusion de alguna persona de aquellas listas, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 del Código penal.

Art. 62. Incurrirán en las penas determinadas por el art. 300 del Código penal los funcionarios públicos que cometieren en la ejecucion de esta ley alguno de los abusos siguientes:

Primero. Hacer salir de su domicilio á un elector en los dias de las elecciones, ó impedir con alguna disposicion contraria á las leyes el ejercicio del derecho electoral.

Segundo. Alterar los plazos señalados en esta ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 63. El funcionario público que, sin justa causa, rehusare dar en el término de 24 horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento conocido útil para probar la capacidad ó incapacidad legal de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 301 del Código penal.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, sin causa justificada, rehusare dar certificacion de las providencias que dictare para el cumplimiento de esta ley.

Art. 64. Para los efectos de esta ley se considerarán funcionarios públicos:

Primero. Todos los que están comprendidos en el art. 322 del Código penal.

Segundo. Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental, sea cual fuere su origen y naturaleza.

Art. 65. Incurren en las penas señaladas en el ya mencionado art. 199 del Código penal:

Primero. El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una eleccion mas de una vez.

Segundo. El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

Tercero. El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares cometiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el Código penal.

Art. 66. El que compeliere á un elector á emitir su voto, ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo verificase por vias de hecho, incurrirá, segun los casos, en las penas determinadas en los artículos 405, 417 y 418 del citado Código.

Art. 67. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privacion de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68. El Presidente de la junta electoral, siempre que no estime necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la junta, ó detener hasta por diez dias, ó bien imponer una multa que no excederá de 1000 reales:

Primero. Al que se presente en la junta con armas, palo ó baston.

Segundo. Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el orden ó cometa algun exceso, ó de algun modo imposibilite el pacífico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69. Quando el acta de un distrito fuese anulada tres veces consecutivas por ocurrir en el acto de la eleccion algun tumulto, ó por la repeticion de hechos punibles, el Tribunal Supremo lo pondrá en conocimiento del Gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.

ESTADO á que se refiere el título 1.º de esta ley y en el que se marca el número de Diputados que corresponde á cada provincia.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
Alava.....	67,523	4
Albacete.....	480,763	3
Alicante.....	318,444	5
Almería.....	234,789	3
Avila.....	437,903	2
Badajoz.....	316,022	5
Baleares.....	229,197	3
Barcelona.....	442,273	6
Burgos.....	224,407	3
Cáceres.....	231,398	3
Cádiz.....	324,703	5
Castellón.....	499,950	3
Ciudad-Real.....	277,788	4
Córdoba.....	315,459	5
Coruña.....	435,670	6
Cuenca.....	234,582	3
Gerona.....	214,150	3
Granada.....	370,974	5
Guadalajara.....	439,044	2
Guipúzcoa.....	404,491	4
Huelva.....	133,470	2
Huesca.....	214,874	3
Jaen.....	266,919	4
Leon.....	267,438	4
Lérida.....	451,322	2
Logroño.....	447,718	2
Lugo.....	357,272	5
Madrid.....	369,126	5
Málaga.....	338,442	5
Murcia.....	280,694	4
Navarra.....	221,728	3
Orense.....	319,038	5
Oviedo.....	434,635	6
Palencia.....	148,491	2
Pontevedra.....	360,002	5
Salamanca.....	210,314	3
Santander.....	466,730	2
Segovia.....	434,854	2
Sevilla.....	467,303	7
Soria.....	115,619	2
Taragona.....	233,477	3
Teruel.....	214,988	3
Toledo.....	276,952	4
Valencia.....	451,685	6
Valladolid.....	484,647	3
Vizecaya.....	414,436	2
Zamora.....	139,425	2
Zaragoza.....	304,823	4
Suma.....	471	

Madrid 1º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

PARA EL REGIMEN DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y atribuciones de la mesa.

Artículo 1º. En cada uno de los Cuerpos legislativos habrá un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Art. 2º. El Presidente y los Vicepresidentes serán nombrados por el Rey, al principio de cada legislatura, de entre los individuos del respectivo Cuerpo. Los Secretarios serán elegidos respectivamente por el Senado y por el Congreso.

Art. 3º. El Presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo Cuerpo colegislador; á su autoridad toca la conservacion del orden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

Art. 4º. En su consecuencia es obligacion del Presidente:

Primero. Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representacion del Cuerpo.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra; cuidar de que las cuestiones no se extravíen; resolver cualquiera duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusion.

Tercero. Hacer que se mantenga el orden y se guarde el respeto debido á la dignidad del Cuerpo; que sus individuos se conduzcan entre sí en los debates con todo comedimiento, y que no se ofenda ni deprima á persona alguna ausente ó extraña á la corporacion.

Cuarto. Formar y someter al Cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos ó ingresos; proponer las mejoras que estime convenientes; ordenar la aplicacion del presupuesto; cuidar de la policia interior; nombrar y separar á los empleados y dependientes.

Art. 5º. A fin de llenar estas obligaciones, queda el Presidente facultado:

Primero. Para retirar la palabra á un Senador ó Diputado, segun el caso, siempre que se extravíe de la cuestion despues de haber sido advertido tres veces.

Segundo. Para llamar *al orden* al orador, al que le interrumpa, ó al que de algun modo perturbe la discusion.

Tercero. Para impedir, hasta por 15 dias, que asista á las sesiones de su respectivo Cuerpo el que sea llamado *al orden* tres veces en una legislatura, ó el que falte al decoro del Cuerpo, ó profiera palabras mal sonantes ú ofensivas, siempre que el orador no se preste á dar explicaciones, ó las que diere no fueren satisfactorias.

Cuarto. Para detener hasta por un mes, ó imponer una multa que no podrá exceder nunca de 50 duros, al que, no perteneciendo al Cuerpo, falte, dentro del mismo edificio, á la autoridad del Presidente y al respeto que se debe á los Senadores ó Diputados.

Si el exceso fuere de gravedad, será el infractor entregado al Tribunal competente.

Art. 6º. El Presidente no tiene voz ni voto en ninguna discusion ó acuerdo del Cuerpo; su cargo es voluntario; puede renunciarse en cualquier tiempo.

Art. 7º. Los Vicepresidentes reemplazan al Presidente y ejercen su autoridad en los casos en que hacen sus veces: toman antigüedad segun la fecha, ó, en igualdad de fechas, segun el orden de sus nombramientos.

Art. 8º. Los Secretarios son los encargados de redactar el acta de las sesiones, de dar cuenta de las comunicaciones y expedientes que se dirijan al Cuerpo colegislador, y de auxiliar al Presidente, en la forma que este determine, para todo lo que concierne al desempeño de su cargo.

Art. 9º. Los individuos que constituyen la mesa formarán por sí una Junta que se denominará *Consejo de la Presidencia*, y cuyas funciones serán:

Primera. Emitir previamente su dictámen cuando el Presidente haya de hacer uso de la facultad que se le confiere en el párrafo tercero del art. 5.º

Segunda. Dar su opinion siempre que la pida el Presidente.

Tercera. Llamar la atencion del Presidente sobre todo lo que pueda conducir á la mejor policia de las dependencias del respectivo Cuerpo colegislador, y á todo lo que afecte á la aplicacion del presupuesto, y á las reformas y alteraciones de que este sea susceptible.

TITULO II.

De los Ministros y sus delegados.

Art. 10. Los Ministros de la Corona podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, á cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores.

Art. 11. Podrán los Ministros, quando lo juzguen oportuno, reclamar que el Presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 4º de esta ley, cite á sesion.

Art. 12. En las discusiones tendrán preferencia, siempre que los Ministros lo reclamen, los proyectos ó asuntos propuestos por el Gobierno.

Art. 13. Los Ministros, sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan. No podrán votar, aunque pertenezcan al Cuerpo donde la votacion se verifique.

Art. 14. Los Ministros podrán nombrar delegados, bajo la denominacion de *Comisarios del Gobierno*, que tengan á su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto ó asunto en el seno de cualquiera de los dos Cuerpos.

Art. 15. Los Comisarios podrán ser indistintamente Senadores ó Diputados, ó personas extrañas á uno y otro Cuerpo.

Art. 16. Tendrán los Comisarios del Gobierno la misma facultad que se concede á los Ministros en el art. 13 por lo relativo al uso de

la palabra, y podrán proponer los asuntos que hayan de obtener preferencia en la misma sesion.

Los Comisarios no tendrán voto.

TITULO III.

De los Senadores y Diputados.

Art. 17. Los Senadores y Diputados tienen derecho á hacer las proposiciones que estimen convenientes, siempre que vayan firmadas á lo menos por 7, y á lo mas por 12 individuos del respectivo Cuerpo.

Art. 18. Se concederá la palabra sobre un mismo asunto á un Senador ó Diputado, por una sola vez, salvo el caso de alusion personal directa y manifiesta, ó de rectificacion de algun hecho. El Presidente será el único juez del uso de esta facultad.

Art. 19. El interesado pedirá la palabra en voz alta desde su asiento; no deberá concederse cuando se pida fuera del salon de sesiones, ó acercándose á la mesa, ó de otro modo que no sea el que aquí se establece.

Art. 20. El orador se dirigirá siempre al Cuerpo ante quien haga uso de la palabra: en ningun caso podrá dirigirse á ninguno de sus individuos ni de sus fracciones en particular.

Art. 21. Nadie podrá interrumpir al orador sin su consentimiento y la autorizacion del Presidente.

Art. 22. Todo Senador ó Diputado podrá dirigir á los Ministros, bien por escrito, bien de palabra, cuando se halle presente el Ministro respectivo, interpelaciones sobre cualquier asunto de interés público.

Si el Ministro no encuentra inconveniente, podrá contestar en el acto, ó señalar dia para la contestacion. El interpelante podrá entonces explicar su objeto y, contestado por el Ministro, se pasará á otro punto.

Art. 23. Si el Ministro contestase que la discusion del asunto no es conveniente al interés público, no tendrá efecto la interpelacion, ni podrá tratarse de su objeto bajo ninguna otra forma.

Art. 24. Podrán hacerse preguntas al Ministerio, á la mesa, ó á las comisiones, con las limitaciones del artículo anterior, y con la circunstancia de que sobre ellas, aunque se contesten, no se podrá nunca entablar discusion.

TITULO IV.

De las comisiones.

Art. 25. Cada Cuerpo colegislador podrá nombrar comisiones para objetos determinados: se compondrán del número de individuos que se conceptúen necesarios en cada caso.

Para los proyectos y proposiciones del Gobierno no se nombrará comision, fuera del caso en que el Gobierno mismo lo reclame expresamente.

Art. 26. Las comisiones serán nombradas por la mesa del respectivo Cuerpo colegislador, con excepcion de las que tengan por objeto actos puramente de ceremonia, las cuales serán nombradas por el Presidente.

Art. 27. Las comisiones no podrán ocuparse en otro asunto que en el de su objeto especial: á sus sesiones únicamente podrán asistir las personas que la misma comision cite, y exclusivamente para el fin á que fueren citadas.

Art. 28. Cuando una comision necesite documentos ó datos oficiales, los pedirá por conducto del Presidente, el cual se dirigirá al Gobierno.

Art. 29. Si el objeto de la comision fuere urta informacion general, ó una investigacion sobre algun asunto determinado, se entenderá con las Autoridades y particulares por conducto del Gobierno.

Art. 30. Ninguna comision podrá estar reunida no hallándose abiertas las Cortes, á no ser que previamente lo determine el Cuerpo respectivo, de acuerdo con el Gobierno.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Al Presidente corresponde fijar el dia y la hora de la sesion: podrá suspender las sesiones cuando lo juzgue necesario: sin embargo la suspension no pasará de ocho dias habiendo asuntos en que pueda ocuparse el Cuerpo colegislador.

Art. 32. Al terminar una sesion, el Presidente señalará la orden del dia para la siguiente.

Art. 33. Las sesiones serán á puerta cerrada.

El acta, que será redactada por los Secretarios, en la forma que se ha acostumbrado hasta el dia: aprobada que fuere por el respectivo Cuerpo, se insertará en la *Gaceta* del Gobierno, sin que pueda publicarse ninguna otra cosa relativa á la sesion.

Art. 34. Serán públicas las sesiones en los casos siguientes:

Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Cuando asistan el Regente ó la Regencia del Reino, ó el Tutor del Rey menor.

Tercero. Cuando se verifique el acto de apertura de las Cortes.

Lo serán tambien en el Senado, cuando este Cuerpo ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Podrá levantarse la sesion siem-

pre que, á juicio del Presidente, lo exijan el respeto á las instituciones, la conservacion del orden, ó el decoro del Cuerpo ó del Gobierno.

TITULO VI.

De las discusiones y votaciones.

Art. 36. El mensaje por el cual se conteste al discurso de la Corona, se discutirá del modo siguiente:

En la primera sesion que celebre el Cuerpo colegislador despues de verificada la eleccion de los Secretarios, el Presidente presentará el proyecto de contestacion.

Si algun Senador ó Diputado quisiere enmendar este proyecto, lo hará en el acto, sosteniendo su enmienda. Solo se admitirá una enmienda y un discurso en pro y otro en contra de ella, salvo el derecho de los Ministros.

Terminada la discusion de la enmienda, se discutirá y votará el proyecto: la discusion y la votacion recaerán sobre la totalidad.

La discusion no podrá prolongarse mas de tres sesiones.

Art. 37. Los proyectos ó proposiciones del Gobierno se presentarán por un Ministro ó Comisario, el cual, si lo juzga oportuno, expone desde luego verbalmente ó por escrito las razones en que se apoye.

Art. 38. El proyecto se imprimirá para conocimiento de los individuos del Cuerpo. A las 24 horas de impreso, el Presidente señalará el dia que el Gobierno le haya indicado para empezar la discusion.

Art. 39. Si el proyecto de ley afecta á los presupuestos, no se discutirá hasta el dia que determine el Cuerpo colegislador, siempre que este plazo no exceda de 20 dias, á no ser que el Gobierno se conforme con una mayor dilacion.

Art. 40. Cada proyecto se leerá tres veces: en la primera lectura la discusion recaerá sobre el pensamiento, el espíritu y la oportunidad del proyecto.

En la segunda sobre los artículos.

En la tercera no habrá discusion: no se hará mas que votar la totalidad ó el conjunto.

Art. 41. La discusion sobre la primera lectura no podrá cerrarse hasta que hablen tres en pro y tres en contra de los que tengan pedida la palabra.

En la segunda, ó sea sobre los artículos, basta que hable uno solo en cada uno de los dos sentidos para que pueda cerrarse la discusion si el Cuerpo así lo estima conveniente.

Art. 42. Si el proyecto no contuviere mas que un artículo ó párrafo, se suprimirá la discusion y votacion de los artículos.

En los proyectos sobre Códigos, ú otros semejantes, el Gobierno hará la division conveniente con arreglo á la índole especial de estas discusiones.

Art. 43. Podrán hacerse proposiciones de adiccion ó enmienda: las adiciones ó enmiendas deberán presentarse antes que empiece á discutirse el punto sobre que recaigan.

Art. 44. La adiccion ó enmienda se pasará previamente á los Ministros, ó en su defecto á los Comisarios. Si el Gobierno no la admitiere no se dará de ella lectura.

Art. 45. En las comunicaciones que el Gobierno someta á la discusion de las Cortes, se observará el método anteriormente señalado para los proyectos de ley.

Art. 46. Los dictámenes de las comisiones tendrán preferencia sobre las proposiciones de los Senadores ó Diputados.

Art. 47. Cuando hubiere en las comisiones dictámenes de mayoría y minoría, ó sea voto particular, la mayoría de la comision decidirá cuál de los dos dictámenes ha de ponerse á discusion primero.

Art. 48. Los dictámenes de comision podrán discutirse á las 24 horas despues de impresos y repartidos.

Art. 49. Las adiciones ó enmiendas deben presentarse anticipadamente, como en el caso de los proyectos del Gobierno, á la comision ó parte de ella cuyo dictámen se discute: si esta no lo admite, no se dará lectura de la adiccion ó enmienda, ni tendrá ulterior curso.

Art. 50. Los individuos de una comision pueden hablar cuando pidan la palabra, pero consumen turno.

Art. 51. Los proyectos de ley que presenten los Senadores ó Diputados habrán de extenderse en la misma forma que los del Gobierno.

Art. 52. Los proyectos de ley y proposiciones que hagan los Senadores ó Diputados se presentarán por escrito al Presidente, el cual hará que se lean al Cuerpo, preguntando despues luego si se toman ó no en consideracion, sin permitir que antes de esta pregunta, ni sobre ella, se hable en ningun sentido.

Art. 53. Si el proyecto se toma en consideracion, uno de los firmantes lo apoyará en el acto, y el Gobierno podrá contestar, si lo considera oportuno.

Art. 54. Cuando el Gobierno conteste en la misma sesion ó en la inmediata, ó renuncie este derecho, se preguntará si debe ó no pasar á una comision.

Art. 55. Si no se juzgare necesario que pase á una comision, se imprimirá y distribuirá, y con el intervalo de 24 horas, á lo menos, despues de repartido, se procederá á las tres lecturas en la forma indicada para los proyectos del Gobierno.

Art. 56. Las adiciones ó enmiendas han de

ser presentadas con la anticipacion que prescribe el art. 43 á los firmantes del proyecto de ley ó de la proposicion: si estos no las admiten, no se dará de ellas lectura ni tendrán ulterior curso.

Art. 57. Admitida que sea á discusion alguna adiccion ó enmienda, el Cuerpo acordará, á propuesta del Presidente, cuándo y en qué forma haya de discutirse y votarse.

Art. 58. Antes de empezar una discusion, ó durante ella, se podrán hacer proposiciones incidentes: tendrán preferencia sobre cualquiera otra las de no haber lugar á deliberar; pero no podrán estas recaer sobre proyectos de ley presentados por el Gobierno, ó que procedan del otro Cuerpo colegislador.

Las proposiciones incidentes se sujetarán á las reglas establecidas para las demás.

Art. 59. Cuando, á petición de 20 individuos del Cuerpo respectivo, fuere una proposicion considerada como de *conveniencia manifiesta*, y obtuviere el asentimiento de las tres cuartas partes de los presentes y la aceptacion del Gobierno, se podrá discutir y votar en el acto.

Art. 60. En cualquier estado de una discusion, salvas las excepciones ya mencionadas, podrá pedirse que se declare el punto suficientemente discutido.

Art. 61. Cuando termine una discusion se procederá á votar, haciéndose para ello la oportuna pregunta por uno de los Secretarios, con arreglo á las instrucciones del Presidente.

Art. 62. La votacion podrá ser:
Primero. Ordinaria.
Segundo. Nominal.

En ningun caso se votará secretamente, fuera del de la eleccion de los Secretarios, que podrá hacerse por papeleta, si así lo acordare el respectivo Cuerpo.

La votacion ordinaria será levantándose ó permaneciendo sentados.

La nominal, diciendo cada uno desde su asiento y en alta voz su nombre, y añadiendo *si ó no*, segun que apruebe ó desapruébe.

Art. 63. Para que la votacion sea nominal deben pedirlo, cuando menos, siete individuos.

Art. 64. En el caso de ocurrir duda en una votacion ordinaria, á juicio del Presidente ó de algun Diputado que así lo manifestare, aun despues de publicada la votacion por el Secretario, se votará el asunto nominalmente.

Art. 65. Para constituir acuerdo ó resolucion del Cuerpo basta en todos los casos la mayoría de los votantes. Sin embargo, no puede haber sesion á menos que concurren 30 Senadores ó Diputados.

Para la votacion de las leyes deberán concurrir, por lo menos, la mitad mas uno de los que se hubieren presentado en la respectiva legislatura.

Quando en una votacion no resultare número suficiente, se procederá en la sesion inmediata á segunda votacion, aprobándose ó desechándose lo que entonces acordase la mayoría de los votantes.

Siempre que ocurra empate se discutirá el asunto nuevamente: y si lo hubiere segunda vez, se considerará desechado el proyecto ó la proposicion.

TITULO VII.

De las peticiones.

Art. 66. Al principio de cada legislatura se nombrará para el examen de las peticiones una comision, que se completará siempre que falte una tercera parte de sus individuos.

Art. 67. Toda peticion deberá ser presentada al Presidente por un individuo del respectivo Cuerpo colegislador.

Art. 68. La discusion se verificará como en los casos ordinarios: únicamente podrá adoptarse una de estas dos resoluciones:

Primera. Que se tenga presente en tiempo oportuno.

Segunda. Que pase al Gobierno.

En ningun caso podrá recomendarse al Gobierno una peticion.

TITULO VIII.

De la acusacion de los Ministros.

Art. 69. Toda proposicion de acusacion se entregará al Presidente del Congreso.

Dada lectura de ella, se preguntará si se toma ó no en consideracion: en caso afirmativo se apoyará por uno de los firmantes, y contestada por el interesado ó interesados, ó por cualquier individuo del Cuerpo, ó por unos y otros, se preguntará si se nombra una comision.

Art. 70. Si el Congreso acuerda que la comision no se nombre, se entenderá desechada la proposicion, no pudiendo tener ulterior curso en ningun tiempo.

Art. 71. En el caso de que se acuerde el nombramiento, no podrá la comision evacuar su encargo sin oír previamente á la persona ó personas comprendidas en la acusacion.

El dictámen que formule será discutido, como cualquiera otro de comision, siempre con audiencia de los interesados, si la solicitaren.

Art. 72. Estos podrán usar de la palabra cuando la pidan y sin consumir turno.

Tendrán derecho á pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

Podrán asimismo hacer la defensa por escrito, y presentar los documentos que estimaren conducentes á su objeto.

Art. 73. Si la resolucion del Congreso ó, en su caso, del Senado, fuere favorable al interesado ó interesados, no podrá intentarse

nueva acusacion por la misma causa en ningun tiempo.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 74. El Presidente, oyendo al Consejo de la Presidencia, y con sujecion á esta ley, formará el reglamento interior de su respectivo Cuerpo.

Este reglamento se ha de someter á la aprobacion Real.

Igual aprobacion necesitará cualquiera alteracion que en adelante se hiciere en el mismo reglamento.

Madrid 4.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS DOS CUERPOS COLEGISLADORES.

Artículo 1.º El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de sus Ministros.

La suspension de las sesiones se verificará por Real decreto leído en ambos Cuerpos colegisladores por los Ministros, ó comunicado á los Presidentes.

Art. 2.º Toca al Rey señalar el dia, la hora y el local para la reunion de las Cortes, y proveer á todo lo necesario para la celebracion de este acto.

Art. 3.º El Senado y el Congreso se reunirán en un solo Cuerpo:

Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Para recibir al Rey el juramento á la Constitucion del Estado.

Tercero. Para nombrar Regente ó Regencia, ó Tutor del Rey menor, y para recibir al Regente, Regencia ó Tutor el juramento que la Constitucion prescribe.

Art. 4.º Cuando se reunan los dos Cuerpos, será Presidente el del Senado, y en su defecto el del Congreso.

Harán de Secretarios los de este último Cuerpo.

Los Senadores y Diputados se sentarán indistintamente.

Art. 5.º Las resoluciones de estos Cuerpos reunidos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Senadores y Diputados presentes.

La votacion se hará secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 6.º Cada uno de los Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por individuos de su seno; pero no dejará de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro propuesta alguna sobre el mismo objeto.

Los Cuerpos colegisladores se comunicarán reciproca y oportunamente la orden del dia de cada sesion.

Art. 8.º Todo proyecto de ley presentado por el Gobierno, ó remitido por el otro Cuerpo colegislador, continuará discutiéndose en el Cuerpo donde se halle, ó adonde deba pasar, si el Gobierno lo reproduce, aun despues de la disolucion del Congreso.

Art. 9.º Cuando un proyecto de ley aprobado por un Cuerpo fuere modificado por el otro, se nombrará una comision compuesta de cinco individuos de cada uno.

Lo que la mayoría de la comision mixta determine, se pondrá á discusion, sin que pueda alterarse en ninguno de ambos Cuerpos; y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 10.º La presentacion del proyecto aprobado á la sancion del Rey corresponde al último que lo hubiere discutido, el cual lo verificará por medio de una comision.

Art. 11.º Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 12.º Los dos Cuerpos se entenderán entre sí por medio de sus Presidentes y por mensajes firmados por el Presidente y dos Secretarios.

Art. 13.º Los Presidentes gozarán de una asignacion anual de 6000 duros cada uno para gastos de representacion.

Madrid 4.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 1.º No se podrá allanar la casa de ningun español por la Autoridad ó sus delegados sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 2.º Para entrar en el domicilio de cualquier español se necesita, salvo el caso de fragante delito, obtener el permiso del dueño, ó en su defecto, que dos vecinos del mismo barrio acompañen al funcionario ó agente de la Autoridad.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas.

Art. 3.º A ningun español se podrá separar de su domicilio ó punto de residencia por disposicion gubernativa.

Art. 4.º No se le podrá impedir por la Autoridad ó sus agentes que resida ó permanezca en cualquier punto del reino, ni que transite por los pueblos que juzgue necesario ó conveniente.

Art. 5.º Tampoco se le podrá negar pasaporte, siempre que lo pida con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º No están comprendidos en los tres anteriores artículos:

Primero. Los vagos.

Segundo. Los mendigos que esten fuera del pueblo de su naturaleza.

Tercero. Los que esten sujetos a la vigilancia de la Autoridad en los casos que determina el Código penal.

Art. 7.º No se podrá detener á ningun español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.

Cuando la Autoridad gubernativa proceda á la detencion de alguna persona, deberá entregar al detenido al Tribunal competente, en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que la detencion se verifique.

Si la providencia gubernativa se dictare en virtud de autorizacion especial, se sujetará á lo que en la respectiva ley se prevenga.

Siempre que sea posible, la detencion se sufrirá en un local especial y distinto de la cárcel pública.

Art. 8.º Ningun español podrá ser preso sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Art. 9.º En cualquier acto de arbitrariedad en los casos enunciados, la responsabilidad inmediata será del ejecutor del hecho: quedará sin embargo exento de ella tan luego como exhiba la orden superior, en virtud de la cual hubiere procedido.

El responsable será definitivamente el funcionario público ó Autoridad que hubiere dictado la providencia.

Art. 10. Si la persona responsable fuere una Autoridad superior de provincia, conocerá del hecho el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 11. El Gobierno, cuando lo exija la conservacion del orden ó la seguridad pública en algun punto del territorio español, podrá suspender esta ley, anunciándolo en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines* de las provincias donde la suspension fuere necesaria.

Madrid 4.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes.

Art. 2.º Ningun español será privado de su propiedad si no por causa justificada de

utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

DE ORDEN PUBLICO.

Artículo 1.º Cuando la conservacion del orden ó la seguridad pública lo reclamen á juicio del Gobierno, se podrá declarar cualquier punto de la Monarquía:

Primero. En estado preventivo.

Segundo. En estado excepcional.

Art. 2.º Una y otra declaracion corresponden al Gobierno, el cual, sin embargo, bajo su responsabilidad, podrá delegar esta facultad á los Gobernadores de provincia.

La declaracion se hará, ó se aprobará en este último caso, por Real decreto, que se habrá de insertar en la *Gaceta* oficial y en el *Boletín* de la provincia donde la declaracion se verifique.

El restablecimiento del estado normal se declarará por la misma Autoridad y en iguales términos.

Art. 3.º El estado preventivo lleva consigo la suspension de la ley sobre la seguridad de las personas, en la forma que previene el artículo último de la misma.

Ninguna persona, sin embargo, podrá ser separada de su domicilio para un punto fuera de la provincia donde tenga su residencia.

Art. 4.º Cuando, á juicio del Gobierno, el estado preventivo no bastare para lograr cumplidamente el objeto de su declaracion, ó cuando lo exija desde luego un suceso imprevisto ó un motivo grave, se declarará aquel punto de la Monarquía, sea cual fuere, en estado excepcional.

Art. 5.º Si esta declaracion fuere hecha por el Gobernador, deberá este funcionario oír previamente á la Autoridad militar, la cual consignará su opinion por escrito. Al dar cuenta al Gobierno, remitirá siempre el Gobernador copia de esta opinion.

Art. 6.º Durante el estado excepcional, la Autoridad superior militar, bien del distrito, bien de la provincia, segun la necesidad lo exija, reasumirá todas las atribuciones gubernativas que fueren necesarias para conservar el orden y la tranquilidad.

La Autoridad militar solo podrá acordar gubernativamente la detencion y el destierro.

Art. 7.º La Autoridad militar publicará un bando en que se determinen los delitos y las penas consiguientes á la declaracion del estado excepcional: estos delitos serán juzgados por un Consejo de guerra ordinario, con sujeción á lo prevenido sobre este punto en la ordenanza del ejército. El Consejo de guerra no podrá imponer pena alguna por delito cometido con anterioridad á la publicacion del bando.

Art. 8.º Levantado el estado excepcional, se remitirán á los Tribunales ordinarios compe-

tentes las causas pendientes contra las personas no militares.

Art. 9.º Cesarán desde luego los efectos de las disposiciones gubernativas, si fueren de detencion, en el caso de destierro, se determinará por el Gobierno, y por disposicion especial ó general segun las circunstancias.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO.

De la denominacion de los Titulos del reino.

Artículo 1.º Los Titulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques.

Marqueses.

Condes.

Vizcondes.

Barones.

Art. 2.º Al título de Duque va precisamente unida la Grandeza de España.

Puede unirse al título de Conde ó Marques.

Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.º El primogénito del título con Grandeza se denominará «Vizconde.» El del Conde ó Marques sin Grandeza «Baron.» Unos y otros tomarán la denominacion del título que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesion de los títulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4.º El Rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de Título del reino personal vitalicio ó perpetuo hereditario.

Art. 5.º Para obtener Título con Grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de Conde ó Marques sin Grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales, por su naturaleza, no se reporte lucro.

A todo Título que cuente mas de 60 años de concesion, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la Grandeza por gracia especial de S. M.

Para el Título hereditario perpetuo con Grandeza se necesita tener una renta líquida, al menos, de 400,000 rs.

Para el de Conde ó Marques perpetuo hereditario sin Grandeza, una renta líquida de 120,000 rs.

La renta podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposicion general, pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

De la mayorazgo anejo á los títulos.

Art. 6.º El agraciado con un título perpetuo hereditario tiene obligacion de amayoraz-

gar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada, antes de expedirse el Real despacho.

Desde ese momento podrá amayorazar los títulos con Grandeza hasta dos millones de reales: los títulos sin ella hasta 100,000 rs.

Este maximum podrá alterarse por el Rey, oido el Consejo Real, por disposicion general, y no para un caso especial.

Art. 7.º El mayorazgo se ha de constituir, en cuanto al minimum designado para cada título, en fincas rústicas ó urbanas ó en censos sobre ellas. En este último caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2000 reales.

El exceso hasta el maximum fijado podrá consignarse, ó de la manera dicha en el párrafo anterior, ó sobre efectos públicos, derechos ó cualquiera otra especie de renta efectiva.

Art. 8.º Nadie puede constituir mayorazgo sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los Titulos.

Art. 9.º La sucesion de los Titulos se rige por la de la Corona.

Art. 10. Para suceder en el Título es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo, al menos en la cantidad minima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reuna dos ó mas Titulos, le bastara tener amayorazada la renta minima fijada para uno de ellos, debiendo ser la de la Grandeza en el caso de que uno de los Titulos sea de esta clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 11. Los actuales poseedores de Titulos podrán amayorazar aunque sea en menos del minimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.º

Art. 12. A la cuarta sucesion después de la fecha de esta ley no tendrá derecho el sucesor á usar el Título, ni se le expedirá el Real despacho, sin que acredite tener amayorazada en su minimum la renta fijada para los de su clase.

Art. 13. A la cuarta generacion, contando por primera vez de los actuales poseedores de Titulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el art. 9.º, cualquiera que sean los llamamientos de la fundacion.

Art. 14. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales Grandezas y Titulos, que continuarán usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 15. El Gobierno, oido el Consejo Real, dictará las disposiciones legislativas, y hará los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.